

**UNIVERSIDAD PRIVADA DETRUJILLO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“INEXIGIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN
RIGUROSA DE LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EN
LOS PROCESOS DE ALIMENTOS Y EL PERJUICIO
DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - 2021”.**

COAUTORES:

Bach. Gonzales Castillo Jhonattan Demiter

Bach. Huamaní Ochoa, Miguel Ángel

Bach. Salazar Yauri, Lourdes Patricia

ASESOR:

Mg. Walter Rafael Llaque Sánchez

TRUJILLO-PERÚ

2022

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA:

A Dios, quien siempre vela por el bienestar de nuestras familias y nuestras personas.

A nuestros padres por el ejemplo de vida.

A nuestros familiares por estar siempre alentándonos en los objetivos personales y profesionales.

AGRADECIMIENTOS:

A nuestras autoridades y catedráticos de la Universidad Privada de Trujillo, por ser la luz en el camino de la carrera forense, a ellos mi eterno mi agradecimiento.

A todos los que colaboraron para concebir la culminación de nuestra tesis, nuestro más sincero afecto y agradecimiento.

ÍNDICE

	Pág
CARÁTULA.....	1
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
ÍNDICE.....	6
LISTA DE TABLAS.....	8
LISTA DE GRÁFICOS	9
I.INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Realidad problemática.	10
1.2. Formulación del problema.	13
1.3. Justificación.	14
1.4. Objetivos.....	15
1.5. Antecedentes.....	15
1.6. Bases Teóricas.....	20
1.7. Definición de términos básicos.....	36
1.8. Formulación de la hipótesis.....	38
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	40
2.1. Tipo de diseño de investigación.....	40
2.2. Material de estudio.....	40
2.1.1. Población.....	40
2.1.2. Muestra.....	40
2.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	41
2.3.1. Para recolectar datos.....	42
2.3.2. Para procesar datos.....	42
2.4. Operacionalización de variables.....	42

III.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	43
IV.	PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL	74
V.	CONCLUSIONES	75
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76
	ANEXOS	82
	A.1. Instrumento de recolección de datos.....	85
	A.2. Ficha de Observación.....	86
	A.3. Sentencias seleccionadas.....	87

LISTA DE TABLAS

Tabla 1.	Operacionalización de la variables.....	35
Tabla 1.	Muestra de sentencias sobre proceso de alimentos.....	37

LISTA DE FIGURAS

Figura 1.	Tiempo de cumplimiento de las sentencias.....	24
Figura 2.	Evolución de la pobreza monetaria.....	25
Figura 3.	Esquema del interés superior del niño.....	31

RESUMEN

La presente investigación plantea un diagnóstico sobre las diversas variables que intervienen en nuestra investigación, titulada: Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño, la problemática en torno a las deficiencias del sistema de hacer un seguimiento y verificación de los medios probatorios que presente el demandado en un proceso de alimentos. Siendo el Enunciado: ¿En qué medida la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño, Distrito judicial de San Juan de Lurigancho-2021? Teniendo como objetivo general: Determinar de qué manera la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño, distrito judicial de San Juan de Lurigancho-2021. De lo expuesto se plantea la siguiente hipótesis general: La Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el principio del interés superior del niño en la medida que no es corroborada la información económica contenida en la declaración jurada, el juez dicta un monto que está alejada de la realidad económica del demandado y la declaración jurada ha perdido toda validez ya que tenía un valor significativo trascendental.

En el contexto de la metodología, es una investigación de enfoque cuantitativo. El estudio es una investigación descriptiva y explicativa. Las técnicas utilizadas son la entrevista, los instrumentos son la guía de entrevista a los profesionales relacionados con la problemática, así como el análisis de resoluciones. En el tratamiento estadístico, se utilizaron los diferentes sistemas para obtener los resultados que otorgan validez de las hipótesis planteadas.

Palabras claves: Derechos fundamentales, alimentos, principio del interés del niño, fraude alimentario, declaración jurada.

ABSTRACT

The present investigation raises a diagnosis of the various variables involved in our investigation, entitled: Inexigibility of the rigorous investigation of the defendant's income in the food processes damages the best interests of the child, the problem around the deficiencies of the system of monitor and verify the evidence that the defendant presents in a food process. Being the Statement: To what extent does the Inexigibility of the rigorous investigation of the defendant's income in the food proceedings harm the best interests of the child, judicial district of San Juan de Lurigancho-2021? Having as a general objective: To determine how the Inexigibility of the rigorous investigation of the defendant's income in the food processes damages the best interests of the child, judicial district of San Juan de Lurigancho-2021.

From the above, the following general hypothesis is posed: The Inexigibility of the rigorous investigation of the defendant's income in the food processes damages the principle of the best interests of the child to the extent that the economic information contained in the affidavit is not corroborated, the judge dictates an amount that is far from the defendant's economic reality and the affidavit has lost all validity since it had a significant transcendental value.

In the context of the methodology, it is a quantitative approach investigation. The study is a descriptive and explanatory investigation. The techniques used are the interview, the instruments are the interview guide for the professionals related to the problem. In the statistical treatment, the different systems were used to obtain the results that give validity of the hypotheses proposed.

Keywords: Fundamental rights, food, child interest principle, food fraud, affidavit.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática.

De acuerdo a Pérez (2019) “Nuestro país en las últimas décadas, tiene un mayor incremento de procesos en torno al derecho de familia, que han ocasionado una alta carga laboral en las judicaturas que ventilan dichos casos” (p.7). Entre dichos procesos está el que corresponde a exigir los alimentos, tema que es de naturaleza procesal, civil, familia y constitucional, y que lamentablemente por su incidencia en el ámbito jurisdiccional también genera un tratamiento en el ámbito penal. El derecho a exigir los alimentos deriva de la misma condición humana, se exige alimentos para otorgar lo indispensable y lo necesario para la subsistencia de un niño. Lamentablemente muchos padres después del término de la relación conyugal, incumplen obligaciones sustanciales como progenitores, como destinar un monto para los alimentos para su hijo. Ahora quienes son considerados alimentistas en nuestro derecho de familia: No solo abarca de la dación de alimentos de progenitores a los hijos, sino también los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, Incluso el ex cónyuge que se encuentra en estado de indigencia o al cónyuge que le imputan el divorcio.

Respecto a la carga procesal que genera el proceso de alimentos en la actualidad, Veliz (2020) señala lo siguiente:

- En el año 2019, la judicatura de paz letrada de Santa (Primer Juzgado), precisa que se han ingresado 730 demandas de alimentos. El segundo juzgado de la misma jurisdicción, ha ingresado 755 demandas incoadas. En el módulo

básico de la ciudad de Nuevo Chimbote, que ingresaron casi 500 demandas, por lo cual hay un ingreso aproximado de 1985 personas que ejercieron el derecho de acción.

Respecto al Distrito de San Juan de Lurigancho, tenemos que, en la sede Chimú, donde hay dos juzgados de paz letrado, como el 4to juzgado de Paz Letrado y 5to juzgado de Paz Letrado, ubicadas en la cuadra 18 de la Avenida Gran Chimú, de la Urbanización de Zarate. En el 5to juzgado en el mes de noviembre a enero del 2021, han ingresado 172 demandas, que, según los especialistas de la judicatura, son menores en comparación al año pasado, esto se relaciona con la presencia de la pandemia.

Ahora de acuerdo a la investigación de Aliaga (2021) sobre los procesos de omisión de la obligación alimentaria nos dice: “El centro penitenciario alberga a 10,361 internos, con 3,870 procesado y 6,486 sentenciados, de los cuales hay 62 sentenciados y 1 procesado por el delito de omisión a la asistencia familiar” (p,17)

En un proceso de alimentos uno de los problemas que tiene la judicatura es precisar el monto que corresponde al acreedor alimentario. Es decir, un monto pecuniario acorde a las necesidades reales del acreedor alimentario, de allí la importancia en la valoración de todos los medios probatorios para poder determinar la pensión de alimentos.

De acuerdo a Gallardo (2019) “Entre los procesos incoados por pensión de alimentos, tenemos que la parte demandada no consigna con veracidad el monto que gana realmente” (p.12). En la mayoría de los casos, los demandados son empleados, taxistas, trabajan en talleres de mecánica, choferes o cobradores de combi, diversas profesiones donde no tiene un trabajo estable, por ello es difícil saber cuánto es lo que

ganan en la realidad. Cuando no se puede probar lo que percibe económicamente el obligado, el juez tendrá que pronunciarse basándose en los medios probatorios entregados por el demandado en las declaraciones juradas, en consecuencia, se otorgan pensiones irrisorias.

Se han seleccionado una serie de sentencias, donde se demuestra diferentes criterios en torno al medio probatorio que presenta el demandado en un proceso de alimentos, la que podemos clasificar en un análisis preliminar.

1. Sentencias que toman con reserva la declaración jurada (**Expediente N°: 0124-2019-0-1601**)
2. Sentencias que consideran necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado (**Expediente N°: 2006-2246-0-2703, Expediente: Nro. 00126-2010-0-0903-JP-FC-02, Expediente: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02**)
3. Sentencias que aceptan la declaración jurada del demandado como valida. (**Expediente N°: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02, 00055-2017-0-1411-JP-FC-01, Pleno Jurisdiccional de Familia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla**)
4. Sentencias que cuestiona la declaración jurada del demandado, pero que emiten sentencia en perjuicio del alimentista. (**Expediente N°: 02474-2020-0-0907-JP-FC-08**)

Al respecto de las sentencias, indudablemente no estamos de acuerdo con el último párrafo del artículo 481, que señala "[. . .]No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". La finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia

se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar. Debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en que se brinde una adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) a quienes disfrutan del derecho de alimentación por razones de vínculo familiar. El último párrafo del artículo 481, en la actualidad ha perdido total validez, las condiciones que sustentaban han cambiado. La declaración jurada tenía un valor significativo y trascendental, porque ya que la persona expresaba una afirmación en base a su palabra.

La declaración jurada, que presenta el demandado, en un proceso de alimentos, en muchos de los casos es fraudulenta, no tiene un sustento documentado, o si lo tiene solo refleja, un monto ajeno a la realidad, donde muchas veces el empleador se colude. Esta situación unida a una falta de supervisión y seguimiento, de lo que preciso el demandado en dicha declaración, perjudica los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente en su derecho a los alimentos.

En base al principio rector del interés superior del niño, norma rectora fuertemente arraigado en nuestro sistema de justicia sobre todo en lo referente al bienestar del niño, niña y adolescente, se exige atender, solventar y satisfacer sus necesidades que requiere de acuerdo a su edad, de allí la importancia de medios probatorios fehacientes e indubitables que demuestren cuál es su real capacidad económica.

1.2 Formulación del problema.

Enunciado

¿En qué medida la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho-2021?

Problemas secundarios

P.E.1.

- ¿De qué manera el ocultar la real situación económica vulnera un desarrollo integral y una vida digna?

P.E.2.

- ¿Cómo la mala fe procesal vulnera las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible?

1.3 Justificación del problema

Teórica

Se ha seleccionado antecedentes nacionales y comparado respecto a la investigación actualizada de la problemática objeto de estudio, así como la literatura especializada del caso. La tesis que se pretende desarrollar propone una modificación a uno de los procesos más importantes del código adjetivo como es el proceso de alimentos donde se advierte deficiencias en torno a los medios probatorios que no permiten determinar cuál es el ingreso económico real del deudor alimentario, de allí que sea importante el estudio de las bases teóricas que se desprenden del título de nuestra investigación, así como son datos relevantes obtenidos de la jurisprudencia y de la experiencia comparada.

Utilidad Social.

Los beneficiados son todas las familias peruanas, porque se pretende la eliminación del último párrafo del artículo 481 del Código Civil en lo que corresponde a la declaración jurada (*no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado*). Afirmación que carece de todo sustento hoy en día.

Es pertinente una rigurosa verificación y seguimiento de los medios probatorios fehacientes, como boletas, pruebas de oficio, pericias, inspecciones, esto en base al interés superior del niño y los derechos de los alimentistas beneficiados.

Trascendencia.

Es importante la investigación porque planteamos una mayor rigurosidad en la verificación y observación en torno información que da el deudor alimentario, modificación en nuestro derecho sustantivo que tendrá un alcance a nivel nacional.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

- Determinar de qué manera la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño, distrito judicial de San Juan de Lurigancho-2019.

1.4.2 Objetivos Específicos.

- O.E.1. Analizar de qué manera el ocultar la real situación económica vulnera un desarrollo integral y una vida digna.
- O.E.2. Determinar cómo la mala fe procesal vulnera las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible.

1.5. Antecedentes

Antecedentes Internacionales.

Ruiz (2017) en la tesis sobre la tutela que tiene que recibir un niño menor de edad en las comisarías en la realidad colombiana, se concluye que el marco constitucional colombiano garantiza la seguridad de todos los ciudadanos, que está constituido por todas las instancias públicas y privadas, en especial a los menos protegidos como son los niños, que son objeto de protección por el Estado. Colombia se ha adaptado a lo estipulado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y ha desarrollado instituciones enfocadas hacia ese objetivo, implementado el instrumento a todas las entidades que se relacionan con los derechos del niño. En Colombia tiene un rol tutelar de los derechos fundamentales del niño, las comisarías de Familia, que como ente administrativo observan diligencias de conciliación respecto de la fijación de las cuotas alimentarias provisionales.

De la Guerra (2017) en la tesis sobre la realidad del proceso de alimentos en la realidad ecuatoriana, concluye: El derecho sustantivo civil ecuatoriano, diseña un procedimiento de fijación de alimentos, donde lamentablemente se precisa que aun cuando vivan juntos el padre con el niño, se fije una pensión de alimentos, se lesionan los derechos del progenitor al establecer una pensión de alimentos si ambos padres viven juntos. La población ecuatoriana ha rechazado esta normatividad que fija una pensión de alimentos bajo estas circunstancias. Es necesario una reforma del derecho sustantivo especial respecto a la normativa de los alimentos del padre que convive con el hijo.

González (2017) en su tesis en torno a la reducción de la pensión de alimentos, basadas en la realidad del obligado en la realidad mexicana nos dice que existe una legislación que regula lo referido a la pensión de alimentos, no se cuenta con una normatividad objetiva como un Código que establezcan todos los alcances de la pensión alimentaria, el Código Civil mexicano, menciona que dicha pensión alimenticia tiene que estar dentro de las posibilidades del padre, pero no precisa mayores

alcances, dejando al libre albedrío del juez, que emite fallos de diversa índole. En la práctica los demandante para la reducción de alimentos, sustenta que su realidad es totalmente distintas, se argumenta que toda persona tiene derecho a rehacer su vida, que contrajo nueva relación, que tiene que asistirlos con todas sus necesidades, y que frente a una nueva obligación se pone en riesgo la alimentación de su actual hogar, lo que me permite hacer uso de los derechos que la ley me franquea para poder solicitar la reducción de alimentos en el monto que se encuentro obligado, no se investiga si sus declaraciones están acorde con la realidad y muchas veces se otorga la reducción.

García (2016) en su tesis sobre la carencia de un marco normativo en torno a una pensión alimenticia justa en la realidad mexicana, concluye: A pesar que el marco constitucional mexicano otorga tutela de los derechos y una protección especial al niño, así como el nuestro derecho sustantivo civil y la legislación especial de los niños y adolescentes, dicha normatividad está sujeto a los cambios o modificaciones propias de la naturaleza del derecho de familia y de sus instituciones que la integran. El Código de Procedimientos civiles del Estado de México es la judicatura encarga de otorgar la pensión de alimentos, y también otorga potestades al juez de actuar de manera oficiosa, en caso que la ley no provea la situación, garantizando en todo el momento el Derecho de los menores.

Jiménez (2015) en la tesis sobre el rol de las instituciones del Estado en el cumplimiento de la pensión alimenticia en la realidad ecuatoriana, concluye: Las instituciones jurídicas tienen una característica trascendental, es que son dialécticas, por ende, el derecho en sus diferentes disciplinas va cambiando, adaptándose, ampliándose o concordando con la realidad de las relaciones de las personas. El derecho de familia es una de las disciplinas que más ha evolucionado y que merece una lectura constante de sus instituciones tradicionales y de

las nuevas figuras que se viene presentando, en este caso estamos ante una institución trascendental como es la protección en todos sus niveles del derecho de alimentos de los niños. La ley especial del niño en Ecuador, presenta vacíos, sobre todo en lo que respecta a la protección de los niños y los padres puedan incumplir sus compromisos sobre todo a los relacionados con la pensión alimenticia.

Antecedentes Nacionales.

Ramírez (2020) en la tesis sobre la aplicación del principio del interés superior del niño ante el incumplimiento del deudor alimentario. Tesis que concluye: La normatividad que ha recepcionado los derechos fundamentales de los niños que están precisados en la Convención de los derechos del niño, el cual sintetiza todos los derechos trascendentales que corresponden al niño, los cuales todos los estados se han adherido a dicho instrumento, lamentablemente con la excepción de países del *Common Law*. El principio del interés superior del niño, forma parte del bloque de constitucionalidad que recoge el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, constituyendo uno de los pilares, además de criterio rector, de la administración de justicia especializada en niñez y adolescencia, cuyo fundamento esencial es que toda decisión se justifique en el bienestar del niño, niña o adolescente involucrado en una controversia, cualquiera que fuera su naturaleza.

Espinal (2018) en el estudio sobre el proceso de reducción de alimentos previstos en el art. 565-a del C.P.C. y la afectación en la tutela jurisdiccional efectiva del demandante del distrito judicial Rímac 2017, concluye: La limitación del Derecho Constitucional referido “en la Tutela Jurisdiccional efectiva” a razón del requisito especial de las demandas de reducción de alimentos, afectación que deriva de la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. El problema del acceso a la justicia, que genera la aplicación del Art.565-A del C.P.C., en los procesos de reducción de

alimentos, en consecuencia, despojando del derecho a su defensa y al debido proceso, basados en los problemas sociales el cual está referido al problema humano. Del análisis del objetivo de la norma, es asegurar la pensión de alimento del deudor alimentario (alimentista), y por el contrario la aplicación de dicha norma, permite que el menor alimentista permanezca en estado de necesidad, toda vez que la solución del problema no es eficiente ni efectivo.

Guerrero (2017) en la tesis titulada: Ley N°27030, ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y su análisis para su remuneración en la deuda de alimentos- San Juan de Lurigancho 2017, donde concluye: En la práctica judicial se presenta en los últimos años, un hecho común, que el deudor alimentario obviara el pago de la deuda durante el iter procesal penal, con la intención de hacerlo en la oportunidad que lo considere favorable a sus intereses dentro del proceso. Estamos ante un consumado burlador de las leyes y de la administración de justicia, en el cumplimiento de obligaciones alimentarias, las oportunidades para cumplir con el pago son diversas. El análisis de la Ley N°27030, ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad incide significativamente en la inclusión de la remuneración en la deuda de alimentos, en el distrito San Juan de Lurigancho 2017. La sobre criminalización del delito de omisión alimentaria se relaciona significativamente con la falta de políticas sociales y criminales adecuadas en torno al padre deudor.

Castañeda (2016) en la Tesis titulada: “El Principio de Economía Procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”. Trujillo. Universidad Privada Antenor. Tesis de enfoque cuantitativo, Investigación que tiene carácter descriptivo. Tesis que concluye: 1. Existen anomalías y falencias en el caso de la exoneración de alimentos, porque ya el deudor alimentario aparece con nuevas situaciones para acceder a esta nueva situación jurídica, la mayoría de edad del niño, que

muchas veces está estudiando, y no se quiere conocer esta situación, cuestionamiento a los estudios satisfactorios o con buenas notas. 2. En este tipo de procesos el deudor entra en una pugna con la madre o con el acreedor alimentista, para retirarle los alimentos, este proceso es accesorio del proceso de alimentos, por lo tanto, hablamos de un novísimo proceso, que requiere la activación de la administración de justicia y recursos económicos en ambas partes.

Dávalos (2015): “Nivel de compromiso organizacional de la administración de justicia, en los procesos de alimentos. Juzgados de paz letrado de Lince y San Isidro, 2015”. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho. Lima. Universidad Cesar Vallejo. Tesis que concluye: 1. Los diversos problemas que giran en torno al proceso de alimentos, es en muchos casos, por la falta de un presupuesto acorde con la carga procesal que genera los procesos de alimentos, sobre todo que no hay un compromiso organizacional que se advierte en otras instancias del sistema de justicia, hay una serie de deficiencias en los tres componentes del compromiso organizacional: Afectivo, de continuidad o conveniencia y normativo. 2. El operador jurídico no se concientiza, no se identifica con el problema social de los alimentos, de la relevancia del pago de la deuda alimentaria y de la exigencia del juzgado de la utilización oportuna de las medidas coactivas y cautelares para que el acreedor alimentario reciba la pensión que le corresponde por derecho.

1.6. Bases Teóricas

Ingresos del demandado en los procesos de alimentos

Alimentos.

La legislación nacional reconoce este derecho en el Art. 472 del Código Civil que establece los alcances de los alimentos. Ahora para la *asignación de una pensión alimentaria*, deben concurrir dos condiciones,

la **necesidad de quien lo solicita** y la **capacidad de quien los debe dar**.

Los alimentos consisten en una ayuda, una asistencia, que una persona da a otra en virtud de una disposición de la ley” (Castillo.2008. p.276). Al respecto (Azula.1995. p.294) sostienen que los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona debe dar a otra para que ésta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo con su posición social.

En el desenvolvimiento jurídico, los alimentos se entienden por el derecho que una persona tiene a recibir de otra, que, por ley, mediante un negocio jurídico o por declaración judicial, desde la configuración de poder atender el sustento para el desarrollo de una vida subsistente, he aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de la otra. (Mejía 2006, p. 9).

En el Artículo 472 del Código Civil de 1981 anota que, para la asignación de una pensión alimentaria, deben concurrir dos condiciones, la necesidad de quien lo solicita y la capacidad de quien los debe dar; además teniendo sumamente en consideración que los hijos alimentistas tienen derecho a recibir la pensión asignada hasta la mayoría de edad, salvo que siguieran estudios superiores o esté incapacitado de valerse por sí mismo.

Existe también la obligación de alimentos en el caso de los hijos solteros mayores de edad, que sigan con éxito sus estudios superiores, o los hijos con incapacidad física o mental debidamente probado.

Criterios para fijar Alimentos.

Los alimentos son un derecho y a la vez una obligación del progenitor, pero si en ninguno de los casos puede solventar el padre biológico, hay circunstancias donde el conviviente o cónyuge aporta en forma espontánea y en su nuevo rol de pareja de la madre del niño, evitando que el niño tenga algún desamparo. Es importante destacar el artículo 481 del Código Civil, sobre los criterios para fijar alimentos señala: los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

Obligación de mantener a la familia.

(Josserand 1978, p.153) al referirse a la obligación alimentaria expresa que es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra...; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar.

(Palacio 1996 p. 53) señala, "No se constituye el matrimonio únicamente con la finalidad de perpetuar la especie o para mantener una comunidad material de vida (vivir juntos bajo un mismo techo y alimentarse), sino que hay otra finalidad, tan importante como anteriores. Esto tiene como significado que la ayuda en casos de desgracia, de enfermedad, mutua cooperación, de amor entre marido y mujer que quizás es más fuerte cuanto más tiempo tiene la unión matrimonial y que se hace ostensible, cuando uno de ellos requiere del apoyo moral del otro cónyuge (una enfermedad o una desgracia súbita, etc.). El pleno cumplimiento de este deber de asistencia no puede ser consecuencia de una norma legal fría, más bien el resultado espontáneo de un amor conyugal recíproco ciertamente desinteresado.

(Colín 2012 p.245) menciona que se tiene por consideración los alimentos como las sumas de dinero que son necesarias para la subsistencia de una persona que se encuentra en estado de necesidad. En la mayoría de los casos, estas sumas deben abonarse con el nombre de pensión, en forma de pagos en tiempos periódicos. La obligación de proveer a una persona los alimentos es ciertamente ejercer el patrimonio del uno al otro por relación al parentesco o por la afinidad a ciertas personas. La obligación existe entre esposos, hijos y padres, descendientes y ascendientes.

El artículo 300 del Código Civil de 1981 señala que cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. Así mismo ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho a solicitarlo, puede pedir la determinación judicial de dicha pensión, al amparo del artículo 342, del código acotado.

Ingresos del demandado

(Mosquera 2012 p. 410) señala en mención al **EXPEDIENTE** N° 1972-2012 que la madre alimentista presenta la demanda de alimentos señalando en su escrito dentro de los fundamentos facticos que el demandado tenía ingresos ascendentes de mil quinientos nuevos soles, haciendo omisión a demostrar mediante medios probatorios los ingresos del demandado, por ende, para fijar la pensión alimentista la juez tomó la decisión de tomar como base el sueldo mínimo.

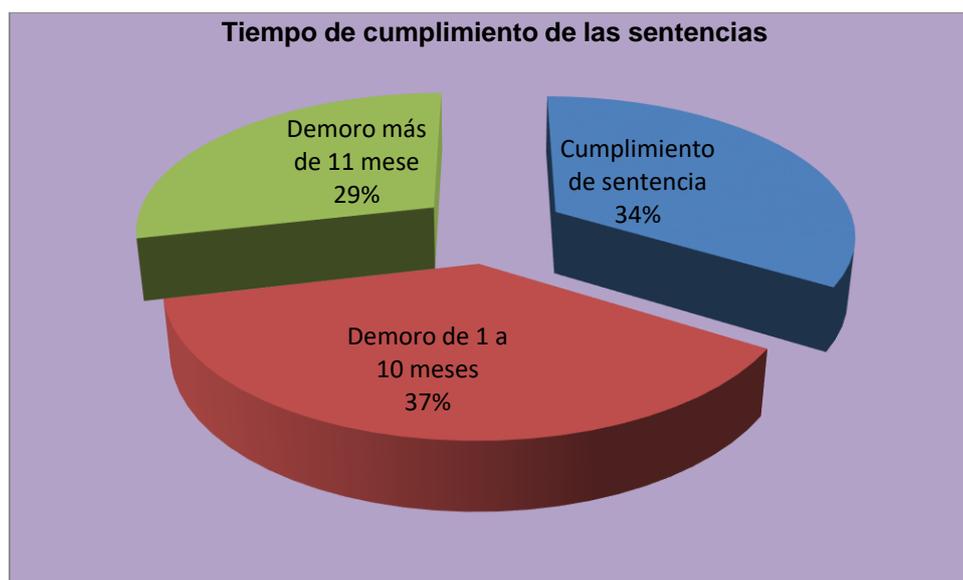
Proceso de alimentos.

Ahora en la realidad de cada 10 casos que se incoan demandas de alimentos, se otorgan pensiones con montos de menos de 500 soles. A ello se adiciona la demora angustiante de los procesos de alimentos. De

acuerdo a la Defensoría del Pueblo (2018) "Menos del 48% de los procesos por alimentos, tardo más de medio año en resolverse" (p.8)

En este mismo informe hemos podido destacar los siguientes datos estadísticos:

Figura N° 1



Fuente: Elaboración propia

Observamos que hay un alto porcentaje de personas que no cumplen con las sentencias y si cumplen este es muy tardío porque se hace casi después de un año de emitidas la sentencia.

La economía en el Perú.

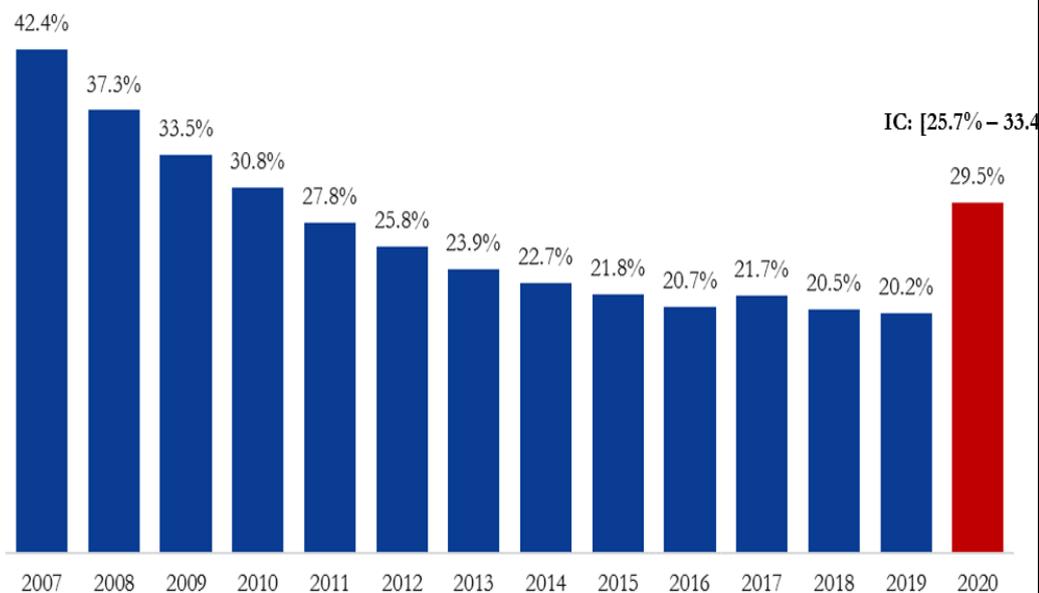
En las últimas dos décadas, se reconoce en el Perú, un crecimiento económico positivo, unido a un presupuesto público cada vez mayor, para los diferentes sectores, a diferencia de los países de la región, que han tenido un estancamiento en su economía, o una grave crisis o todavía se mantiene en ellas. Esta realidad de la economía no va acorde con la capacidad de gasto y la generación de condiciones para la calidad de vida de los peruanos y un idóneo desarrollo económico y social y por ende el desarrollo sostenible del Perú. El principal problema en esta realidad, es la que gira en torno a la prestación de los servicios públicos, ello ha sido identificado por la ciudadanía, que, a pesar de protestar, denunciar, manifestarse, observa que no hay cambios, muy al contrario, dichos servicios son aún más deficientes.

Prácticamente a mediados del 2021, y se están presenta un nuevo panorama por efectos de la crisis originada por la pandemia y otros factores, pero el Perú con esfuerzo está afrontando, en años anteriores no desaprovecho las oportunidades que le brindo la economía mundial globalizada.

La realidad económica ya era difícil antes de la pandemia, la situación se ha complicado en estos últimos años.

Figura 2.

Evolución de la pobreza monetaria.



Fuente: Calderón. 2019.p,73

El nivel de pobreza ha ido evolucionando positivamente, pero a paso lento entre los años 2007 hasta el 2013, hubo un descenso significativo, pero después desde el 2014, el porcentaje se ha mantenido, inclusive en el 2017, hubo un aumento del problema, pero en nada se compara con la realidad vivida en el 2020, como consecuencia de la pandemia del COVID 19, ello obviamente se ha incrementado en el 2021, que estamos ingresando al peor escenario de la pandemia.

Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado.

Sobre la posibilidad económica del demandante, la doctrina es unánime, siguiendo los artículos 472 y 481 de nuestro sustantivo civil, que señala que por más necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentista del alimentante de cumplir con sus obligaciones alimentarias, esto claro al

margen de las diversas sanciones jurídicas (civiles, penales, etc.) que encontrándose en nuestro medio, cuando en virtud de la conducta del alimentante podemos llegar a determinar una clara intención de este de evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria, situación que el derecho obviamente no puede amparar . Lo que Calderón (2019.p.22) nos dice:

Regla muy utilizada por los demandados por alimentos es la omisión de información real sobre su situación económica. Generalmente, la practica jurisdiccional y la realidad procesarnos permiten sostener que se omiten datos económicos y financieros, que pueden determinar el verdadero ingreso económico del obligado, en particular por la misma posición del demandado.

Observamos en esta etapa de observación y de recopilación, tenemos que el deudor alimentario, no consigan con veracidad el monto que percibe realmente, en la mayoría de los casos, los demandados son empleados, taxistas, trabajan en talleres de mecánica, choferes o cobradores de combi, diversas profesiones donde no tiene un trabajo estable, por ello es difícil saber cuánto es lo que ganan en la realidad, cuando no se puede probar el real monto del obligado, le juez tendrá que pronunciarse basándose en los medios probatorios entregados por el demandado en las declaraciones juradas, y se otorgan en base esta información pensiones irrisorias, alejadas de la realidad, de allí la importancia de una revisión, observación rigurosa de los medios probatorios que presenta el deudor alimentario. A ello se adiciona una norma permisiva y desde nuestra lectura no acorde a la realidad que perjudica los derechos del niño como es el último párrafo del artículo 481 del Código Civil.

El artículo 481 del Código Civil, precisa que *no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado*. Como señala Hernández (2005) al respecto:

Es muy difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos, razón por la cual nuestra legislación ha señalado incluso que

no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, (artículo 481 del CC, segundo párrafo), lo que significa que el juez si bien no puede determinar la realidad puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

Los hijos alimentistas tienen derecho a recibir la pensión asignada hasta la mayoría de edad, salvo que siguieran estudios superiores o esté incapacitado de valerse por sí mismo.

La necesidad se refiere a características propias del alimentista, donde se evalúa su edad, sus condiciones personales, etc.; Torres (1999) señala: “Se debe estudiar las posibilidades económicas del obligado, donde se evalúa sus ingresos y sus otras obligaciones, pues no es suficiente acreditar la necesidad de una pensión de alimentos elevada sino que es importante que el obligado esté en capacidad de proporcionarla sin poner en riesgo su propia subsistencia ni de eludir sus otras obligaciones” (p,30).

Palacio (1996) señala, al respecto: No se constituye el matrimonio únicamente con la finalidad de perpetuar la especie o para mantener una comunidad material de vida (vivir juntos bajo un mismo techo y alimentarse), sino que hay otra finalidad, tan importante como anteriores, la de crear y mantener una plena comunidad de vida que trata de una mutua compenetración íntegra” (p, 325); se trata entonces de un deber de contenido ético, sentimental, consagrada por la ley y como un deber jurídico. Entonces las parejas tienen y se den mutua ayuda en casos de desgracia, de enfermedad, mutua cooperación, de amor entre marido y mujer que quizás es más fuerte cuanto más tiempo tiene la unión matrimonial y que se hace ostensible cuando uno de ellos requiere del apoyo moral del otro cónyuge.

El mismo Pimentel (1996) señala que “el pleno cumplimiento de este deber de asistencia no puede ser consecuencia de una norma legal fría, más bien el resultado espontáneo de un amor conyugal recíproco ciertamente desinteresado” (p, 327)

Estado de Necesidad.

Artículo 481 del Código Civil “Con relación a la naturaleza de presunción del estado de necesidad se ha precisado que conforme “los alimentos se regulan por el Juez, la medición de una pensión, debe regularse en proporción a las necesidades de quien lo pide y de las posibilidades de quien debe darlos.

Como la norma explica las características de las necesidades que debe tener la persona que solicita la pensión, ello no significa a verificar si existe un estado de pobreza, se debe tomar en consideración el entorno social la forma en la que se encuentra el menor alimentista, dado que la pretensión de los alimentos no se ajusta a la realidad en algunos casos para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal *iuris tantum*”.

En torno al tema se ha precisado que “la variación de la pensión alimenticia puede variar e incrementarse en consecuencia de las nuevas necesidades que el alimentista podría tener en el tiempo , para cubrir su desarrollo de sus proyectos de vidas académicos y otros valga la redundancia , lo cual podría motivar un futuro proceso de similares características; sin embargo, mientras ello no suceda, conviene restablecer la situación conflictiva acontecida en este caso, dada el dilatado tiempo que las partes han estado litigando”.

Un ejemplo que desenvuelve lo anteriormente transcrito es que “los alimentos también han sido fijados tomando en cuenta las necesidades del menor que a la fecha de expedición de la sentencia apelada contaba con la edad de un año nueve meses y diecisiete días, sin embargo, debe tenerse también presente que esa situación no le impide a la demandante solicitar un futuro aumento de alimentos si es que se incrementan las necesidades del menor, tal como lo establece el artículo 482 del Código Civil”.

(Mosquera 2012, p. 409) señala según el expediente N° 1367 – 2012 que se toma en consideración que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, así como su patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos.

La eficacia probatoria de la declaración de parte.

Probar o sucumbir es la sublimación de todas las problemáticas. Vista desde esta perspectiva, el problema de la prueba como lo refiriera el profesor se convierte en un problema de terapéutica social, muchos de los actos del hombre que conculcan derechos de sus semejantes no son registrados en documento alguno, pero ningún hecho del hombre existe en la realidad sin que haya alguien que pueda atestiguar de su acontecimiento; pero entonces, el descubrimiento del acontecimiento requiere de una actividad humana depurada y exhaustiva en la técnica de la interrogación, la entrevista con base en el conocimiento del comportamiento humano que reduzcan la estadística negra de vindictas transacciones desventajosas, desistimientos prematuros y se recobre la credibilidad de la administración de justicia.

Cuando las pretensiones llegan a las instancias jurisdiccionales, muchas, sino todas las veces, los jueces se ven incapaces de desentrañar la verdad histórica, cuando solo cuentan con la declaración de testigos y la absolución de posiciones enfrentadas, consiguientemente se hace necesario rescatar los deberes ético – jurídicos de lealtad y veracidad, en el trance de un caso concreto interrelacionando la participación de abogados y jueces para que las deficiencias de unos pueda ser compensada por los desvelos de los otros.

Convencidos de que la prueba es un elemento esencial para el triunfo y eficacia del derecho, es preciso desarrollar una metodología probatoria, hasta hacer de ella, un instrumento incisivo y ágil, capaz de resolvernos los más intrincados casos basado en el estudio de un tipo especial de inferencias a partir de las conductas desplegadas en los interrogatorios y la absolución de posiciones por los propios litigantes al interior del proceso.

Falcón (2011), afirmó que: “Las pruebas por declaración comprenden un sistema en el cual las fuentes se registran en la mente de los individuos, cualquiera que sea el estímulo por el que el registro se realiza, aunque generalmente se debe a la percepción por los sentidos” (p,47)

Recordemos que los estados familiares generan acontecimiento que en más de las veces se registran en la mente de sus integrantes, ahora bien, de un modo general, las mentes de cualquier sujeto que tenga discernimiento pueden volcar ese conocimiento al proceso desde distintos ángulos, cierto es que algunos de ellos corresponderán a intereses propios y otros a terceros, pero en definitiva siempre existe la posibilidad de extraer el conocimiento grabado en la mente de una persona, pues qué duda cabe la parte es quien mejor y más sabe sobre lo ocurrido, y, aunque no se conoce aún un método científico capaz de extraer el conocimiento grabado en la mente de las personas a la par de una fotografía, no deja de ser importante y trascendental la declaración, y sobre todo tratándose de los acontecimientos familiares negativos que originan conflictos familiares que usualmente no son documentados en instrumento alguno, originando un primer problema para una correcta decisión judicial, cual es, el conocimiento de los hechos sometidos a juzgamiento, pero no basta el conocimiento, porque si de conocimiento se trata tendría que estimarse lo dicho por las partes, los que casi siempre constituyen posiciones encontradas, y cuando no, también existen posiciones no controvertidas por una aceptación pacífica de la

parte emplazada o porque responden a intereses marginales de ambas partes, por ello es necesario alcanzar certeza de que los hechos son verdaderos o sucedieron tal cual fue descrito, sobre todo cuando se discute el conflicto surgido en una relación jurídica familiar, la actuación de los medios de prueba orales deben ser válidos y eficaces.

Devis (2003, p, 590) sostiene que

De la distinción entre actos jurídicos inexistentes y actos jurídicos nulos, surge la necesidad de separar los requisitos atinentes a la existencia y los que se refieren a la validez de la confesión. Los actos jurídicos en general y los procesales en particular (y, por tanto, las confesiones), pueden nacer a la vida jurídica perfectos o imperfectos, con o sin vicios que los afecten e invaliden, y, en ocasiones, a pesar de ser válidos pueden resultar ineficaces para el fin jurídico que con ellos se persigue. El acto jurídico nulo, absoluta o relativamente, nace a la vida jurídica y existe mientras no se declare su nulidad. Lo mismo ocurre con las confesiones, pero no se requiere una declaración previa de su nulidad para que el juez pueda desestimarlas por esta causa. Hay, por tanto, confesiones válidas o nulas, y confesiones eficaces o ineficaces para probar determinado hecho, no obstante que unas y otras reúnen los requisitos antes estudiados, para que se produzcan o existan como tales. Cuando faltan los requisitos necesarios para su existencia, el acto procesal o extraprocesal no es confesión; cuando faltan los que ahora estudiamos, la confesión existe, pero será nula e inválida, lo cual impedirá que produzca sus efectos jurídicos probatorios.

Para que la confesión válida tenga eficacia probatoria, es indispensable que reúna los siguientes requisitos: a) *La disponibilidad objetiva del derecho o de la obligación que se deduce del hecho confesado.*- Existen derechos indisponibles e irrenunciables cuyo nacimiento y cuya extinción no dependen de la voluntad individual de las personas capaces, por relacionarse con el orden público o el interés general, o porque la ley los otorga como consecuencia de actos solemnes (como el matrimonio) o de simples hechos jurídicos (como el nacimiento). La confesión es

ineficaz para probarlos. Por ejemplo: la filiación legítima no depende de la voluntad de los padres ni del hijo, y, por tanto, es ineficaz la confesión en contrario de estos, si existe la prueba del nacimiento y del matrimonio con la debida antelación (la confesión en contrario de la madre tiene solamente el valor de indicio, lo mismo que la del marido); la calidad de esposo o esposa no se determina por la declaración de aquel o de esta, ni con la de ambos, porque es consecuencia del hecho del matrimonio y no de la simple voluntad de asumir esa condición jurídica (puede servir de indicio en proceso entre ellos sobre la existencia del matrimonio); la calidad de hijo natural respecto de la madre es resultado del nacimiento fuera el matrimonio, sin ulterior legitimación, y, por consiguiente, no puede alterarla un acto de voluntad unilateral ni conjunto y mucho menos una confesión.

La declaración de partes en el proceso civil.

Mientras que en un proceso penal solamente declara un sujeto procesal, en el proceso civil la declaración es bilateral y hasta puede extenderse a tercero, Falcón (2011) conceptúa la declaración en función de la confesión como resultado probatorio, en un sentido amplio dice: “La confesión es cualquier manifestación libre de parte sobre los hechos que fundamentan las pretensiones o defensas argüidas en el proceso”

En otra parte de su obra, realiza una caracterización de las posiciones en el proceso civil, afirmando que si bien en el proceso civil la confesión puede producirse de diversos modos (judicial o extrajudicial, voluntaria o provocada, por posiciones o por interrogatorio, etc.), en general, el modo considerado, dentro del sistema de la prueba es el de posiciones, que resulta ser el principal en cuanto a materia confesoria al que se agrega un interrogatorio confuso.

Como es evidente, el objetivo final de las posiciones es extraer el conocimiento guardado por la mente del sujeto, proceso que puede ser adulterado por los intereses contrapuestos y los caracteres de la personalidad o procesos mentales como el olvido que enturbian la eficacia probatoria de los medios orales, ello ha llevado a que se realice un estudio de la conducta humana, sobre el particular, Casimiro A. Varela resume: "Toda conducta tiene una causa, un motivo.

Etimológicamente, motivo proviene del verbo latino *movere*, que significa empujar, es decir provocar un movimiento. En él se inicia toda conducta.

Dada la complejidad de nuestra vida psíquica, nunca interviene un solo motivo, se trata siempre de una policausalidad. Estas fuerzas internas incluyen desde nuestras necesidades orgánicas como la de alimentarnos o protegernos del frío, hasta las necesidades gregarias y de desarrollo espiritual y cultural. Los motivos pueden ser conocidos por nosotros, en cuyo caso estamos ante una *motivación consciente*. En otros casos, ignoramos el origen de nuestro proceder, sentir o pensar, es decir que hay una *motivación inconsciente*. Pero pueden obrar motivos conscientes e inconscientes a la vez. La psicología estudia a la conducta como un proceso, o sea, en forma dinámica y considerando al hombre en su totalidad, como una unidad sometida psíquica en íntima relación con su medio ambiente físico y sociocultural. Se interesa entonces, por la totalidad del hombre y su mundo circunstancial"

Principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño, no es una mera norma rectora del derecho de familia, sino que está destinada a vincular, no solo a las instituciones del estado, sino también corresponde el respeto estricto de este principio a toda la comunidad.

Este principio “implica que este principio como guía del accionar del Estado y la comunidad, ante cualquier caso de conflictos de derechos de igual rango, deberá dar prioridad al derecho en base al interés superior del niño, que prime sobre cualquier otro que pueda afectar los derechos del niño, en base a cualquier otro interés.

Así el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos de los infantes; por tanto, un derecho de un menor no puede estar sujeto al interés particular que tenga al respecto el padre o quienes ejercen la representación de menores.

Todas las medidas adoptadas en un proceso sobre tenencia deben estar basadas en el interés superior del menor, quien tiene derecho a desarrollarse íntegramente en el seno de una familia y de no ser separado de ella sino por circunstancias especiales establecidas en la ley, con la finalidad de protegerlos; ello en estricta aplicación de lo dispuesto por el Código Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, así como los convenios internacionales ratificados por el Perú que constituyen el marco legal donde se desarrolla el derecho familiar y en el caso específico de la protección del menor basándose esencialmente en el interés superior del niño y del adolescente

Toda medida que adopte el estado, esto es una política pública, programas o desarrollo de lineamiento

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

El artículo 78 establece que "el juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la patria potestad en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente".

Este principio, implica su aplicación en todos los asuntos que involucran al menor, en la medida que se proteja sus derechos consagrados en la normatividad nacional e internacional, cuyo ámbito sería amplio en su aplicación, en virtud de esa consideración primordial.

Figura 3.

Esquema del interés superior del niño.



Fuente: Espinal. 2018.p,74

Se desprende entonces que las instituciones del Estado relacionadas con el niño, van a buscar por todos los medios la protección de los derechos fundamentales del niño.

El principio del interés superior del niño, no es una mera norma rectora el derecho de familia, sino que está destinada a vincular, no solo a las instituciones del estado, sino también corresponde el respeto estricto de este principio a toda la comunidad.

1.7. Definición de términos básicos

Derechos fundamentales.

De acuerdo a (Haberle, 1997) “Los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado y al mismo tiempo son el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos” (p, 55)

Derechos del niño.

Es un derecho, que tiene como objetivo la protección del ser humano desde el momento en que nace hasta donde adquiere su capacidad de obrar, el cual se da cuando este cumple la mayoría de edad. Jiménez (2000)

Finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia.

La finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar. Dicha asistencia no fue cumplida por un determinado tiempo, que puede ser corto o amplio donde el conviviente o cónyuge de la madre asumió los alimentos del niño, niña o adolescente. (Calderón.2019)

Inexigibilidad de la investigación rigurosa.

La norma no exige el cumplimiento severo en el proceso de la investigación, en este caso de los medios probatorios del proceso de alimentos

Ingresos del demandado.

Son los recursos que obtiene el trabajador en contraprestación del esfuerzo realizado en un periodo determinado de relación laboral, dichos recursos se demuestran con boletas de pago, recibos etc.

Los cónyuges se deben alimentos recíprocamente.

El artículo 474 inciso 1 del Código Civil, los cónyuges se deben alimentos recíprocamente, se debe tener en cuenta que para ejercer el derecho de pedir alimentos deben concurrir tres condiciones: a) La existencia de un estado de necesidad de quien los pide, b) La posibilidad económica de quien debe prestarlos; y c) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación.

La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges.

La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia entre ellos, por lo que, ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo puede pedir la determinación judicial de dicha pensión.

Procesos de alimentos.

Proceso por el cual la madre en representación de su hijos o hijos incoa una demanda de alimentos y si esta es admitida por el juez se inicia el proceso de alimentos.

1.8. Formulación de la hipótesis

Hipótesis general.

“La inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudicó el interés superior del niño en el Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – 2021”.

Variables.

- V.I. Ingresos del demandado en los procesos de alimentos.
- V.D. Principio del interés superior del niño.

Operacionalización de variables.

Tabla 1. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLES

Hipótesis Definición Operacional	Variables	Definición conceptual
“La inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudicó el interés superior del niño en el Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – 2021”.	V.I. Ingresos del demandado en los procesos de alimentos	Prueba fundamental para determinar cuál es el monto de la pensión alimenticia destinada al acreedor alimentario.
	V.D. Principio del interés superior del niño	Guía del accionar del Estado y la comunidad, ante cualquier caso de conflictos de derechos de igual rango, deberá dar prioridad al derecho en base al interés del niño, que prime sobre cualquier otro que pueda afectar los derechos del niño, en base a cualquier otro interés

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo de diseño de investigación.

Diseño: Consideramos que sigue un diseño no experimental, descriptivo correlacional.

Es no experimental porque no existe manipulación de la variable independiente.

Así mismo describe la relación entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado, ya sea en términos correlacionales, o en función de la relación causa-efecto.

Para ello se hará un análisis de la declaración jurada Prueba fundamental para determinar cuál es el monto de la pensión alimenticia destinada al acreedor alimentario.

2.2 Material de estudio.

2.2.1 Población.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2006: 235), “la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (....)”

La población objeto de la presente investigación estará compuesta por 10 expedientes de procesos de alimentos que han sido ventilados en la judicatura del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – 2021, se ha obtenido diversas sentencias, pero se ha hecho un seguimiento personal del proceso del expediente: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02, emitida el 7 de mayo del 2021, donde se demostró lo manifestado en nuestro planteamiento del problema.

2.2.2 Muestra.

La muestra objeto de la presente investigación será cuasi censal esto es en razón de que la población seleccionada se tomaron 04 sentencias.

Tabla 2. Muestra de sentencias sobre proceso de alimentos.

Nº de sentencias		
Juzgado de paz letrado	Pleno jurisdiccional de familia	Total
8	1	04

Fuente: Elaboración propia.

La muestra objeto de la presente investigación estará compuesta por 04 sentencias sobre procesos de alimentos.

2.4.3 Técnicas, procedimientos e instrumentos

2.4.3.1 De recolección de información.

Las técnicas, son los medios empleados para recolectar información, entre las que destacan las entrevistas, encuestas. Efectuar una investigación requiere, como ya se ha mencionado, de una selección adecuada del tema objeto del estudio, de un buen planteamiento de la problemática a solucionar y de la definición del método científico que se utilizará para llevar a cabo dicha investigación.

Se utilizará las sentencias que han sido seleccionadas en torno a los proceso de alimentos.

2.4.3.2 De procesamiento de información.

Los datos primarios de entrada, que son evaluados y ordenados, para obtener información útil, que luego serán analizados por el usuario final, para que pueda tomar las decisiones o realizar las acciones que estime conveniente.

Se analizarán los principales considerandos de las sentencias.

Para el análisis del expediente la investigadora utilizó técnicas para la recepción de datos como el análisis del contenido, en este caso de las sentencias, observando y analizando los fundamentos del juez y las distintas partes de la sentencia, así mismo se utilizó la técnica de la observación.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A través de las **sentencias seleccionadas** podemos advertir de qué manera la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño.

De las sentencias seleccionadas se advierte:

1. Sentencias que toman con reserva la declaración jurada (**Expediente N°: 0124-2019-0-1601**)

Los juzgadores han venido expresando en sus diferentes sentencias, la desconfianza, suspicacia en torno a la declaración jurada como observamos en el **Expediente N°: 0124-2019-0-1601**, donde el juez advierte en el considerando Décimo segundo, que el demandado ha presentado una declaración jurada y en honor a la verdad que sus ingresos económicos ascienden a la suma de novecientos trece soles por horario de trabajo, el juzgador toma con reserva la declaración jurada de ingreso que obra en el expediente, toda vez que es un acto unilateral, esto es una declaración voltaria del demandado sin ser corroborado por ningún otro elemento, por tal motivo este hecho alegado debe considerarse como simple argumento de defensa, que por lo demás no enervan su responsabilidad de pasar alimentos.

2. Sentencias que consideran necesario no investigar rigurosamente los ingresos del demandado (**Expediente N°: 2006-2246-0-2703, Expediente: Nro. 00126-2010-0-0903-JP-FC-02, Expediente: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02**)

En el **Expediente: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02**, expone que respecto a la capacidad económica de la parte obligada, si bien es cierto dicha aptitud no ha sido fehacientemente probada por la accionante, alegándose por el emplazado en su Declaración Jurada de Ingresos obrante a fojas 34, que no cuenta con trabajo estable y que a la fecha se dedica al transporte (conductor) percibiendo un ingreso mensual de ochocientos soles, siendo el único sustento con el que cuenta, se toma con reserva dicha indicación por su otorgamiento unilateral; asumiendo como referencia el indicador fijado por el INEI en cuanto al promedio de ingresos según la actividad a la que se dedican los ciudadanos en S/1,024.00 por figurar con vinculación laboral lo cual enerva el medito del documento presentado por dicha parte; y **no requiriendo de una rigurosa investigación, conforme se establece por el artículo 481° del Código Civil**, recomendándose en la determinación de la cuota alimentaria el efectuar una valoración conjunta de la prueba, atendiendo a las condiciones personales de las partes y con mayor énfasis a las que se encuentre sujeto el obligado; se verifica que este no ha acreditado encontrarse imposibilitado física o mentalmente para atender la responsabilidad que se le reclama, pero sí de la existencia de su menor hija Alessia Yarely Falcón Guadalupe nacida con posterioridad incluso al Registro -26 de febrero del 2018, de su vínculo familiar con el menor Thiago Andre Falcón Cano lo cual se tomara en cuenta e n atención al principio Constitucional de que todos los hijos tienen iguales derechos, con mayor prelación de quien ha tenido que accionar y solicitar para que su derecho se le reconozca.

FALLA declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de alimentos interpuesta por Carmen Rosa Cano Ttupa, obrante en autos de fojas 5 a 8; En consecuencia: Cumpla el demandado YOEL WILFRED FALCON EUNOFRE con pasar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo THIAGO ANDRE FALCON CANO equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA SOLES de sus ingresos, resultando esta

prestación exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda.

En el **Expediente Nº: 2006-2246-0-2703**, el juez advierte en el considerando Decimo Primero que “Que en cuanto a las posibilidades del demandado a fojas 58, declaración jurada de ingresos, por el cual deja constancia que percibe por ingreso la suma de cuatrocientos con cien soles como trabajador eventual el mismo que por ser declaración de parte, no puede ser tomado en cuenta como medio probatorio pleno. Ahora bien, el demandado en la audiencia con fecha 9 de julio del 2007 señala que puede pasar por pensión hasta la suma de doscientos soles, luego en la audiencia complementaria, manifiesta que sus ingresos son de mil soles aproximadamente y que el cincuenta por ciento le da al dueño de la casa, ***no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado***, tal como lo dispone el último párrafo del artículo **481 del Código Civil** “.

En el **Expediente: Nro. 00126-2010-0-0903-JP-FC-02**, el juez advierte en el considerando Décimo Octavo que “el segundo punto controvertido referido a las circunstancias personales y capacidad económica del obligado, para establecer el monto de la obligación alimenticia, el demandado ha alegado en su demanda que realiza trabajos esporádicos por lo que percibe una suma de quinientos soles, presentado para sustentar dichos ingresos la Declaración Jurada, ***no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado***, tal como lo dispone el último párrafo del artículo **481 del Código Civil**“.

En el **Expediente: Nro. 00126-2010-0-0903-JP-FC-02**, El juez destaca que, asimismo el demandado no ha acreditado tener carga familiar de la misma naturaleza de la aquí demandada, es un hombre joven, cuenta con 54 años de edad, no sufre enfermedad ni impedimento físico que le impida obtener una mejor economía a favor de su prole que ha decidido tener,

teniendo en cuenta que los informes radiológicos de fojas 139 a 142, datan del año 2014, y posterior a ello no ha acreditado estar recibiendo tratamiento médico alguno por lo demás y conforme **establece el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**; por ello, la pensión solicitada debe ser fijada por la juzgadora, debiendo tenerse en cuenta además que la demandante tampoco ha aportado mayor probanza, respecto a los ingresos económicos del demandado; y, que al fijar el quantum económico, debe tenerse en cuenta esta situación.

En el **Exp. N° 00014-2012-0-1201-JP-FC-03**, No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos, la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista dará cuenta voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado), razón por la cual nuestra legislación de modo saludable ha señalado que **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.)**, lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

3. Sentencias que aceptan la declaración jurada del demandado como válida. (**Expediente N°: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02 y el Expediente: 11584-2018-0-1801-JR-FC-15**)

En el **Expediente: 11584-2018-0-1801-JR-FC-15**, se desprende que en tal contexto en cuanto a la apelación del demandado numerales primero y segundo de la apelación, se establece que el demandado, se desempeña como taxista alquilando para tal efecto un vehículo como herramienta de trabajo, por lo que se evidencia que percibe un ingreso económico, lo cual constituye base a fin de señalar la pensión alimenticia

a favor de sus menores hijos, exceptuándose en el gasto de la vivienda de los menores hijos, empero existen otros gastos como los alimentos, vestido, educación, etc., que necesitan ser cubiertos por ambos progenitores, más aun si son dos menores de edad, por lo que siendo evidente el estado de necesidad de los menores, quienes no pueden proveerse de lo necesario para ellos mismos, resultando obligatorio que el demandado concurra en prestar una pensión alimenticia razonable.

En el Expediente: **00055-2017-0-1411-JP-FC-01**, referido a la determinar la posibilidad económica de la demandada , cabe resaltar que si bien en autos no se ha logrado acreditar los reales ingresos de la demandada , al menos en la forma indicada en la demanda en la condición , esto es que la demandada laboraba para la empresa “Fundo California” que conforme indica tanto el demandante como la demandada , ésta última ya no labora para la citada empresa, no obrando en autos información de sus ingresos actuales, sin embargo de lo indicado por la propia demandada y se acredita que la demandada es propietaria de al menos tres inmuebles , conforme se aprecia de las copia literales de fojas 28 a 30 , que evidentemente debe reportarle ingresos, y si bien no se ha acreditado los ingresos económicos reales de la demandada , ello tampoco exime a la demandada de pasar una pensión alimenticia a favor de su prole, la misma que será establecida en función a la máxima de la experiencia que nos informe a cuánto asciende el gasto promedio de un menor de edad , como es en el caso de autos , así como el hecho de que la demandada no ha acreditado tener limitación física o psicológica que le impida acudir a sus menores hijos con una pensión alimenticia adecuada , menos aún que tenga otra carga familiar que limite sus capacidades y si bien la demandada manifiesta que no ofrece pensión alguna en razón de que ha iniciado un proceso de tenencia y en su oportunidad solicitará la suspensión del proceso.

En el **Pleno Jurisdiccional de Familia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla**, Mientras el obligado se encuentra desempleado o no labore como trabajador dependiente, deberá pagar la pensión de alimentos tomando como referencia el valor de sus últimas remuneraciones, pues no procede variar el *quantum* del porcentaje que correspondía al alimentista tomando como referencia una remuneración distinta a la que sirvió de base a la sentencia, pues disminuiría intrínsecamente el valor real de la pensión alimenticia reconocida, más aún que la variación de los alimentos se realiza en vía de acción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 571 del Código Procesal Civil, causando con ello indefensión al alimentista, al no poder ejercer su derecho de defensa de acuerdo a la ley, contraviniéndose el debido proceso reconocida en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

4. Sentencias que cuestiona la declaración jurada del demandado, pero que emiten sentencia en perjuicio del alimentista. (**Expediente N°: 02474-2020-0-0907-JP-FC-08**)

En el **Expediente: 02474-2020-0-0907-JP-FC-08**, la demandante señala que el demandado tiene recursos económicos suficientes puesto que tiene trabajo conocido percibiendo una remuneración mensual superior a los S/. 2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), por lo que puede cubrir perfectamente las necesidades de su menor hijo. El demandado indica que dicha afirmación es falsa, puesto que, en su condición de recolector de cosas usadas y vendedor de frutas, percibe entre 25 a 30 soles diarios. Asimismo, el demandado presenta a sojas 33 una declaración jurada de ingresos de fecha 26 de octubre de 2020, en la que precisa que percibe un ingreso mensual aproximado de S/. 800.00 (OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES). Al respecto, este Despacho tiene a bien señalar que una declaración jurada no es un medio probatorio idóneo para acreditar los ingresos de una persona, por lo que no produce certeza sobre el monto real que percibe. De otro lado, el demandado asegura que, además del menor

alimentista tiene otros 03 hijos producto de su primer matrimonio, y la último CAMILA APAZA HUAYTALLA de 01 año y 06 meses.

En consecuencia, se ORDENA que el demandado JACK FRANKLIN APAZA CASIMIRO cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente de S/. 180.00 (CIENTO OCHENTA CON 00/100 SOLES), a favor de su menor hijo MATHIAS VIDAL APAZA JIMENEZ, pensión que deberá ser depositada en la cuenta de ahorro de la recurrente LUZ MARLENY JIMENEZ CURITIMA deberá aperturar en el Banco de la Nación para tal fin, bajo apercibimiento de Ejecución Forzada y/o denuncia penal en caso de incumplimiento; debiendo la demandante programar el recojo de los oficios correspondientes, mediante el aplicativo web “El Juez te escucha, programa tu cita”, en el horario de lunes a viernes de 8:15 a 9:15 de la mañana. Asimismo, SE HACE de conocimiento del demandado que el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias genera morosidad con las consecuencias que establece la Ley.

A través de las **entrevistas seleccionadas** podemos advertir la lectura que tienen los conocedores de la problemática objeto de estudio, respecto al **objetivo de general**: Determinar de qué manera la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño, distrito judicial de San Juan de Lurigancho-2019.

Preguntas:

1. ¿Está de acuerdo con la afirmación que la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el el interés superior del niño?

Al formularse la entrevista a los especialistas dijeron:

Armas Machuca (2021) responde que, al no haber una exigencia en la legislación para obtener una información veraz respecto a la situación económica del deudor alimentario, el juzgador no puede tener una lectura real para poder determinar la pensión alimenticia, que le corresponde al niño.

Malaver Danos (2021) por su parte nos dice, está de acuerdo con la premisa planteada porque no permite hacer un seguimiento riguroso de la situación económica del demandado y con ello no se puede fijar una pensión acorde a las necesidades del niño.

Vera Lujan (2021) nos dice: la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado es una excusa muy permisiva en favor de los progenitores que quieren por todos los medios evitar cumplir con el monto pensionario que les corresponde.

Huerta Malpartida (2020), afirma que la presentación de la declaración jurada es una exigencia que tiene que cumplir, pero el ad quo tiene el libre albedrío de solicitar o actuar otros medios probatorios para verificar la situación económica de la parte obligada.

Cruz Kadechf (2020) responde que está de acuerdo que estamos ante una legislación endeble que permite que el deudor alimentario omita información real sobre la situación económica donde el único perjudicado es el niño que no obtiene la pensión que corresponde.

Gonzáles Concha (2020), si estoy de acuerdo, por lo cual es necesario que ahora sea exigible rigurosamente lo que antes era una norma que solo favorecía al demandado que omitía la real situación de su datos económicos y financieros y que muchas veces era un factor para que el juez determina una pensión exigua para el niño.

Quispe Chauca (2020), es una norma que no tenía una sustento jurídico ni social, que solo favorecía al deudor alimentario, que obviamente va

buscar ser perjudicado económicamente, con una pensión que corresponde a las necesidades del niño.

Caballero Torres (2020) SI estoy de acuerdo, en todo caso corresponde al juez, evaluar si corresponde realizar una investigación rigurosa, cuando lo considere conveniente.

Núñez Bringas (2020) ante la premisa planteada: hay que dejar al juez que en estos casos de un proceso de alimentos ha demostrado que hace bien su trabajo, muchos de los que nos desenvolvemos en el quehacer judicial o el abogado del caso, en su defecto podrá observar en su momento, si no se realiza una evaluación adecuada de la capacidad económica del deudor alimentario.

Campos Pereyra (2020) responde al respecto: Si estoy de acuerdo, porque con dicha información, la judicatura determinara la pensión que corresponde a cada niño de acuerdo a sus necesidades.

RESUMEN, la mayoría de los encuestados (8) precisan que esta omisión o la acción de prescindir de la revisión del monto de los ingresos del demandado, perjudica al niño, porque una pensión irrisoria no podrá solventar las necesidades reales del niño, de allí la relevancia de modificar dicho artículo y también la óptica de la lectura que se tiene de la declaración jurada y el valor que se le da a dicho documento en una sociedad respecto a los deudores alimentarios, que ha demostrado que en su mayoría de veces se oculta la realidad para verse favorecidos más adelante en una sentencia.

2. ¿Es perjudicial que el legislador no haya tomado en cuenta que la declaración jurada, es un medio de prueba con información que no es corroborada, sobre la situación económica del demandado?

Los entrevistados respondieron lo siguiente:

Armas Machuca (2021), responde ante dicha premisa, que la declaración jurada presentado como medio de prueba por parte del demandado, precisa, el monto que viene percibiendo en la actualidad, que como sabemos los que estamos inmersos en el litigio diario, dicha declaración no está acorde con la verdad, de lo que realmente percibe el demandado, ello puede influir poderosamente en la decisión del juez que tendrá que emitir una sentencia en base a la información dada.

Malaver Danos (2021), a la pregunta planteada, aseveramos que el legislador tomo en cuenta dicho documento, en su momento no le dio la relevancia que correspondía, y ahora muchos de los niños se ven perjudicados en sus principales necesidades.

Vera Lujan (2021), Si es perjudicial y es lamentable la descripción legal, respecto al último párrafo, que no permite que se compulsen, con otros medios probatorios dicha prueba.

Huerta Malpartida (2021), es un tema complejo, determinar cuánto es el ingreso remunerativo mensual, porque un alto índice de demandados está en la esfera de la informalidad y no se sabe a ciencia cierta, cuanto es lo que ganan y no se puede, dictar una sentencia con una pensión excesiva o que perjudique a la familia del demandado. Indudablemente la redacción de la norma tiene que ser modificada y seria idóneo que la investigadora proponga una *leges ferenda*.

Cruz Kadechf (2020), si es perjudicial porque permite que se consigne datos económicos alejados de la realidad y que dicha información no pueda ser corroborada por otras pruebas.

Gonzáles Concha (2021), estoy de acuerdo, con lo planteado y con el daño que puede causar a los acreedores alimentistas una pensión exigua porque la legislación de derecho de familia permite una norma en favor del demandado, y que lo deja a su libre disposición de declarar lo que estime conveniente.

Quispe Chauca (2020), si es perjudicial, debiendo el legislador modificar dicha norma y exigir lo contrario, que haya un seguimiento riguroso de los datos contenidos en la declaración jurada.

Caballero Torres (2020), este perjuicio se mantenido por décadas, y ello ha permitido la emisión de pronunciamientos jurisdiccionales con pensiones que perjudican al niño, alejado de lo que estipula el interés superior del niño.

Núñez Bringas (2020), concordamos con la interrogante, si es perjudicial que no se le haya dado la importancia o relevancia a un documento que revela el ingreso económico del obligado. Esa omisión del legislador debe ser modificada por el bien del bienestar del niño.

Campos Pereyra (2020) responde respecto este medio probatorio que es lamentable, que se precise, que no debe existir una rigurosa investigación, conforme se establece por el artículo 481° del Código Civil, es una norma permisiva que pone en una situación endeble la posición del demandante que no puede obtener una sentencia de acuerdo a la realidad de la necesidad del niño.

RESUMEN, Están de acuerdo que la normatividad que regula una declaración jurada, no tuvo en cuenta la relevancia de la declaración jurada como medio de prueba y su incidencia en el proceso de alimentos como principal prueba para determinar el monto mensual de la pensión de alimentos. Ello se agrava más cuando no se exige una corroboración de la situación económica de dicha declaración.

O.E.1. Analizar de qué manera el ocultar la real situación económica vulnera un desarrollo integral y una vida digna.

3. *¿Comparte la afirmación que el ocultar la real situación económica vulnera un desarrollo integral y una vida digna?*

Los entrevistados respondieron lo siguiente:

Armas Machuca (2021), este accionar de ocultar la real situación económica, es un acto de malicia procesal y que si esta especificado en el derecho sustantivo civil, cuando señala que se “considera que ha existido mala fe o temeridad, cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso” (inciso 6 del artículo 112 del Código Civil), dicho accionar es sancionado, pero el juez no lo toma en cuenta, deberíamos partir por hacer cumplir lo que señala la ley ante la presencia de dicho comportamiento.

Malaver Danos (2021), totalmente de acuerdo con la interrogante, por ello concuerdo que la ley tiene que ser modificada y cuando exista la presencia de ocultamiento de la situación económica, la judicatura tiene que ser rigurosa y sancionar al demandado.

Vera Lujan (2021), si comparto dicha afirmación, se vulnera derechos fundamentales como en este caso el desarrollo integral y una vida digna del niño.

Huerta Malpartida (2021), el progenitor al tener que redactar la declaración jurada, va buscar en la mayoría de casos, no poner el monto pecuniario, que en la realidad percibe, porque sabe que ese, es el lineamiento rector que tendrá en cuenta el juez para determinar el monto de la pensión.

Cruz Kadechf (2020), si comparto dicha afirmación, y lamento que se mantenga en la legislación, normas que permiten, que se pueda ocultar dicha realidad económica.

Gonzáles Concha (2021), las acciones del progenitor, constituyen un grave perjuicio al proceso de alimentos en sí, y en especial al derecho de alimentos de su prole, porque este acto de mala fe procesal, que lo que quiere es evitar cumplir con la obligación que le corresponde por la naturaleza de su condición de padre y acorde a lo que señala la legislación de familia.

Quispe Chauca (2020), si comparto la afirmación, realizada por la investigadora.

Caballero Torres (2020) es común que la defensa, es quien aconseja como se debe redactar la declaración jurada, o es la misma defensa quien la redacta, donde lo que se quiere es ocultar, lo que realmente se percibe económicamente, mayor facilidad tiene los que realizan trabajos informales porque no que no hay un monto fijo, de lo percibe, argumentan que ganan poco, tiene deudas o algún problema, que es bien común, todo ello, para no decir la veracidad de lo que perciben económicamente.

Núñez Bringas (2020), esta conducta es lamentablemente un hecho común y el operador judicial no ha puesto coto, a este accionar y con ello permite perjudicar los derechos de los niños, y la vulneración del desarrollo integral y una vida digna.

Campos Pereyra (2020), compartimos dicha afirmación, resaltando que este ocultamiento es una conducta sancionable y que al hacerse realidad vulnera uno de los principales principios del interés superior del niño, como el desarrollo integral y una vida digna.

RESUMEN, los entrevistados condenan esta aptitud o respuesta por parte del demandado. Algunos señalan que el juez no sanciona esta conducta de malicia procesal, donde el resultado es una grave afectación de los derechos fundamentales del niño, porque esta omisión de la situación económica, va generar una pensión irrisoria o exigua y que vulnera entre otros derechos el desarrollo integral y una vida digna.

4. *¿Está de acuerdo que la admisión de una declaración jurada con un monto que está alejada de la realidad económica del demandado, perjudica al acreedor alimentario?*

Armas Machuca (2021), tiene que existir un medio probatorio que sea el documento rector, para poder determinar una pensión idónea, para ello

dicho documento, en este caso la declaración jurada, tiene que ser evaluada, analizada y ser corroborada por otras pruebas.

Malaver Danos (2021), si estoy de acuerdo, que hay una ausencia de un filtro o una valoración de dicha prueba, que es ingresada al proceso y que el único perjudicado es el acreedor alimentario.

Vera Lujan (2021), esta regla muy utilizada por parte del progenitor demandado, tiene solo un objetivo, no pagar la pensión alimenticia que corresponde de acuerdo a lo que percibe y por ende perjudicar a su hijo, que no va poder cubrir en su totalidad sus necesidades.

Huerta Malpartida (2021), Una vez que una demanda de alimento es admitida a trámite por las judicatura, se corre traslado al demandado, que contestara la demanda entre sus medios probatorios es la declaración jurada, donde no se le da el valor que requiere, generando una serie de prerrogativas a los perjudicados, porque aparte de la declaración jurada, van a utilizar una serie de estrategias y acciones para dilatar el proceso y obtener de alguna manera, un pronunciamiento a su favor a pesar de la claridad del estado de necesidad del niño.

Cruz Kadechf (2020), responde que, si está de acuerdo, aunque existen alguno jueces que han exigido la comprobación de lo manifestado o solicitado otros medios probatorios, para corroborar lo manifestado en dicho documento.

Gonzáles Concha (2021), sí, porque la declaración jurada es un documento, donde se permite que el demandado, declare lo que cree pertinente y favorable para su conveniencia, donde lo que menos importa son los derechos del niño.

Quispe Chauca (2020), totalmente de acuerdo con la afirmación, realizada por la investigadora.

Caballero Torres (2020), estoy de acuerdo porque la exigencia, a los que no tiene un trabajo estable, donde no se pueda presentar la boleta, es una declaración del ingreso económico, con firma legalizada notarialmente, está muchas veces, está alejada de la realidad económica del demandado.

Núñez Bringas (2020), responde de acuerdo, porque la única forma de medir las condiciones acorde a las posibilidades y capacidad económica que tiene el obligado para el cumplimiento de la obligación alimentaria es a través de la declaración jurada, y esta solo es visible por dicho documento, el juez no podrá ordenar, una pensión que perturbe o afecte la vida que tiene el deudor alimentario, pero tampoco una pensión irrisoria que afecte al niño.

Campos Pereyra (2020), totalmente de acuerdo, porque a la persona que se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria es el padre, quien tiene toda la obligación de cumplir lo que le exige la ley, y lo que debe de hacer como padre.

O.E.2. Determinar cómo la mala fe procesal vulnera las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible.

5. ¿Es correcta la afirmación que la mala fe procesal en el proceso de alimentos de un menor de edad vulnera las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible?

Armas Machuca (2021), si totalmente de acuerdo, el juez tiene que sancionar dichas conductas, para evitar que afecten los derechos del niño.

Malaver Danos (2021), el sistema judicial ha detectado las falencias que tiene el proceso de alimentos y que, a pesar de ser, uno de los procesos

con mayor carga procesal, el Estado tiene la obligación de buscar que se tutelen los derechos del niño.

Vera Lujan (2021), nos dice, que las acciones que busca el demandado, con dichas acciones es obtener una sentencia, obtener, donde la pensión sea fijada con un monto mínimo, es la intención del progenitor cuando busca su defensa, que también se colude con dicha intención, donde el único perjudicado es el niño.

Huerta Malpartida (2021), es una afirmación correcta, que está en manos de los jueces, detener esta conducta procesal, con ello se evitaría que se vulneren más seguidos los derechos de los niños.

Cruz Kadechf (2020), se ha hecho costumbre buscar por todos los medios no cumplir con la obligación, que se tiene como padres y lo que es peor, cuando ingresan al proceso, buscan por todas las vías, incluidas las ilícitas como la mala fe procesal, esto es engañar, falsear en el contenido de la declaración jurada.

González Concha (2021), si es correcta, la mala fe procesal debe ser sancionada, apenas es identificada por el juez, y exigir el cumplimiento del derecho de alimentos.

Quispe Chauca (2020), la mala fe procesal tiene que ser sancionada en cualquier tipo de proceso, pero en el proceso de alimentos es donde causa más daño, porque perjudica al niño, que tiene necesidades y que no puede vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible.

Caballero Torres (2020), si es correcta, dicha conducta procesal va afectar el derecho a vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible y vulnera derechos fundamentales del niño, hay que poner énfasis en mayor diligencia del juez, así como sancionar al que utiliza dichas argucias.

Núñez Bringas (2020), la mala fe procesal está demostrado, si el juez indaga sobre el verdadero ingreso del demandado y si encuentra que es falso, tiene que sancionar al demandado, la permisibilidad de este acto por todos conocidos, ha incidido en la impunidad y que muchos hagan lo mismo, perjudicando diversos derechos entre ellos el derecho a vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible.

Campos Pereyra (2020), se ha hecho común que el demandado busque una defensa, que le diga cómo pagar menos, esto es perjudicar al niño que está solicitando los alimentos a través de su madre que interpone la demanda y el profesional que se colude con la intención del demandado y el primer consejo es hacer una declaración mínima.

RESUMEN. Todos han coincidido con la premisa planteada, la mayoría de los entrevistados señala que este comportamiento que afecta el normal desarrollo del proceso tiene que ser sancionado en forma sumaria, y que entre los diferentes derechos que vulnera, tal accionar es el derecho a vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible.

6. ¿La declaración jurada pierde su validez, si no hace un seguimiento riguroso de su cometido en el proceso de alimentos?

Armas Machuca (2021), sabemos cómo el progenitor va modificar lo que realmente debe declarar en dicho documento, por ello debe incluirse en la legislación civil, que el juez realice lo contrario, esto es una investigación rigurosa de dicho documento.

Malaver Danos (2021), totalmente de acuerdo, debe modificarse la norma, porque puede perjudicar en el monto de la pensión de un niño.

Vera Lujan (2021), si de acuerdo con la interrogante, planteada, ya se ha manifestado lo importante de la declaración jurada y la necesidad que de una vez se derogue el último párrafo del artículo 481 del Código Civil peruano.

Huerta Malpartida (2021), si concuerdo pierde su validez, debe y se tiene que legislar al respecto, que se haga un seguimiento si dicha declaración es veraz.

Cruz Kadechf (2020), los alimentos como obligación jurídica y moral, tiene que ser cumplida con rigurosidad, pero si existen fisuras en la administración de justicia, como es una declaración jurada que no otorga las garantías necesarias para el acreedor alimentario, urge la necesidad de modificar dicha situación.

Gonzáles Concha (2021), sí estoy de acuerdo, que pierde su validez, es necesario un seguimiento riguroso de la declaración jurada que presente el demandado en el proceso.

Quispe Chauca (2020), para garantizar el sustento de alimentos de todo niño, que abarca recreo, asistencia médica, vestido, educación, habitación, y todo lo que pueda corresponder, se pone en peligro, si se acepta una declaración jurada que no revela la real situación económica del progenitor demandado.

Caballero Torres (2020), la declaración falseada por parte del deudor alimentario, no va permitir el cumplimiento de la necesidad de los hijos, por ello coincido como las preguntas anteriores, debe realizarse un seguimiento riguroso.

Núñez Bringas (2020), la declaración jurada es un medio prueba trascendental, porque de ella depende una idónea atención de la subsistencia de los demandantes, en especial de los niños.

Campos Pereyra (2020), el proceso de alimentos es un proceso complejo pareciera, que es sencillo o un proceso de corto plazo, que la exigencia del cumplimiento del derecho que tiene todo niño de recibir la respectiva pensión de alimentos, pero tiene una serie de complejidades que no solo terminan en una sentencia civil, sino que ingresa lamentablemente, inclusive a un proceso penal, pero lo mas importante es la declaración

jurada, porque de ella va depender, determinar lo que corresponde para la pensión del niño, por eso se exige un seguimiento exhaustivo de dicho documento en el proceso de alimentos.

RESUMEN. La mayoría de los entrevistados, coinciden que la declaración jurada como medio probatorio fehaciente e indubitable en el proceso de alimentos, pierde su validez, porque el contenido es una declaración realizada por el demandado y que esta convenida a su favor siendo necesaria un seguimiento riguroso de su cometido en el proceso de alimentos.

Discusión.

A continuación, se presenta la discusión a la que hemos arribado en la investigación, el análisis de la investigadora, partiendo de la observación personal de la problemática que se ha hecho a través de ella, esto es que el grupo investigador, ha percibido el problema y ha investigado, obteniendo información de primera mano, diversas mujeres que incoan su demanda de alimentos, a ello se adiciona, las diferentes sentencias para hacer una comparación, son fallos emitidas por el juzgado de paz letrado del 2010, y del 2017 hasta este 2021, para demostrar que la óptica del legislador en torno al proceso de alimentos, tiene diferentes posiciones, y muchas de ellas perjudican al niño, a ello se adiciona la contrastación con investigaciones de los últimos cinco años sobre el tema objeto de estudio, tanto a nivel nacional como comparado.

Asimismo, se ha revisado la literatura especializada nacional y comparada de los principales variables e indicadores de las categorías seleccionadas en la investigación y a ello se ha agregado entrevistas a profesionales del derecho que se desempeñan tanto en el ámbito público como privado que nos dan su lectura de acuerdo a las interrogantes planteadas que obedecen a los objetivos planteados en la investigación.

Hace varias décadas en la región americana, se vienen consolidando y estableciendo respuestas ante las necesidades materiales y espirituales dentro y fuera del Estado de Derecho, como son los derechos fundamentales de los sujetos de derechos. Los derechos humanos se han positivado en la Constitución, que otorga a diversas instituciones la tutela y defensa de los derechos de los ciudadanos. Esta defensa de derechos fundamentales está garantizada por el sistema judicial, garantismo que está ligado a los derechos precisado en la Constitución y normas superiores y la realidad de su aplicación, pues en este sistema, a veces no ha sido desarrollado en forma integral, por lo cual es trascendental determinar el medio de su cumplimiento. En torno a los derechos fundamentales, Luigi Ferrajoli desarrolla la construcción de un positivismo crítico, que como destaca Sterrazza (2010) “tiene como finalidad, la identificación de aquellos espacios de ilegitimidad del Derecho y exceso de poder” (p,10). Para teoría crítica del Derecho, cuando es invalida la ley, esta no tiene que aplicarse por el operador jurídico, así mismo los juicios de vigencia de la ley como de validez se van a realizar dentro del ordenamiento legal que tiene como norma suprema a la Constitución.

En este Estado de derecho todos merecen una tutela efectiva de los derechos fundamentales, y en especial los niños que se encuentran en Estado de indefección. Por ello el juez en un proceso de alimentos evalúa dos amplios factores determinantes: la capacidad para otorgar la pensión y la necesidad del acreedor alimentario. Ello se relaciona con la realidad de nuestra economía.

En las últimas dos décadas, se reconoce en el Perú, un crecimiento económico positivo, unido a un presupuesto público cada vez mayor, para los diferentes sectores, a diferencia de los países de la región, que han tenido un estancamiento en su economía, o una grave crisis o todavía se mantiene en ellas. Esta realidad de la economía no va acorde con la capacidad de gasto y la generación de condiciones para la calidad de vida

de los peruanos y un idóneo desarrollo económico y social y por ende el desarrollo sostenible del Perú.

Estamos ya prácticamente a mediados del 2021, y se están presentando un nuevo panorama por efectos de la crisis originada por la pandemia y otros factores, pero el Perú con esfuerzo está afrontando, en años anteriores no desaprovecho las oportunidades que le brinda la economía mundial globalizada.

Como destaca Valeriano (2012) hace casi una década “Se observa un crecimiento macroeconómico del país, en los últimos veinte años, sustentado en una economía de mercado que se identifica con los variables e indicadores de la macroeconomía nacional” (p,60), Mendoza (2020) precisa por su parte: “El Perú ha obtenido en la mayor tasa anual del producto bruto interno en los últimos veinte años, ello se ha interrumpido con la crisis originada por la pandemia, pero el estado viene estímulos económicos para cambiar esta realidad” (p,2).

Obviamente este crecimiento económico tiene que ir concatenado con una economía que beneficie e integre a la mayoría, con un agro moderno que convierta a nuestros campesinos en exportadores, capacitados y financiados. Es posible nuestro futuro, si es que consolidamos polos de desarrollo que sepan aprovechar nuestros recursos y, principalmente, sin dejarse ganar por la impaciencia, léase carreteras bloqueadas, reclamos ensangrentados, y daños incalculables que ponen en peligro nuestra estabilidad presente y futura.

En la actualidad y es una realidad que está presente hace décadas, muchos padres después del término de la relación conyugal, incumplen obligaciones sustanciales como progenitores, como destinar un monto para los alimentos para su hijo. Durante este tiempo, muchas veces la madre, inicia una nueva relación sentimental y conyugal, y la nueva pareja, el conviviente o cónyuge, muchas veces asume los alimentos del

niño, niña o adolescente permitiéndole a parte de los alimentos propiamente dichos, la generación de otros elementos que permiten una mejor calidad de vida, como habitación, educación, vestido, recreación.

Conociendo esta realidad se planteó el siguiente **objetivo general**: Determinar de qué manera la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño, distrito judicial de San Juan de Lurigancho-2019. Este perjuicio, lo hemos demostrado a través de la realidad que tiene actualmente las mujeres, en el distrito de san Juan de Lurigancho, del cual hemos seguido un caso especial y en el transcurso del seguimiento de dicho caso se ha podido interactuar con otros casos, donde se ha podido identificar la misma problemática.

El no otorgar el monto para cubrir las necesidades vulnera los tratados internacionales, de los cuales el Perú es parte y se vulnera el interés superior del niño, Ruiz (2017) en su tesis sobre la misma problemática en la realidad colombiana, resalta que los Estados tiene que agotar todos sus recursos para brindar una tutela efectiva para el cumplimiento de los derechos del niño.

Coincidimos con Ruiz (2017), cuando afirma que el demandado se va aprovechar de los resquicios del sistema judicial para poder extender el juicio y obtener una pensión con monto irrisorio, perjudicial para el niño. Del mismo modo piensa Ramírez (2020), que en su investigación que el problema no es la norma, porque están plasmados todos los derechos, mecanismo de protección, para el niño cuando está inmerso en un proceso de alimentos, sino en las personas que están a cargo de dicho proceso desde el juez, hasta los operadores de la judicatura de paz letrado.

Se difiere de la tesis de Ramírez (2020), sobre esta afirmación, que el problema está en la norma, porque en el transcurso de la investigación se ha identificado una falencia en la norma, el último párrafo del artículo 481° del Código Civil, que señala “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Texto perjudicial para el proceso, porque el demandado va sostenerse, en dicha norma para poner en dicho documento va ser un monto mínimo, obviamente asesorado y bien dirigido por su defensa.

Por ello casi todos los entrevistados, que son abogados conocedores del proceso de alimentos, su dinámica y su complejidad y operadores de la judicatura de familia, han coincidido, con la afirmación que la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el el interés superior del niño.

Respecto a una pretensión accesoria de alimentos, es necesario establecer el estado de necesidad de la menor alimentista tiene que ser acreditado con un acta de nacimiento, donde por la edad, es una presunción de orden natural su estado de necesidad, dado que se encuentra en pleno crecimiento y desarrollo bio-psico-social. Por ello la demandante tiene que acreditar en el proceso que existen gastos que cubrir en relación a la salud, alimentación y artículos de primera necesidad propios de un menor, por ello se presenta medios probatorios como boletas y/o bouchers de venta entre otros.

En tal sentido se advierte la necesidad del menor de contar con una pensión de alimentos adecuada para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad, con la finalidad de que en el futuro la menor alimentista pueda depender de sí mismo, en beneficio propio y de la sociedad.

En la contraparte, es preciso establecer además que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlo, toda vez, que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia, cuando esta situación obviamente sea real, no cuando realiza una serie de acciones para que su hijo tenga una pensión con el monto mínimo.

Ahora hay que tener presente, la naturaleza del proceso, que requiere de una respuesta rápida del órgano judicial y en aplicación del principio del interés superior del niño, el juez tiene que hacer uso de todas sus facultades, para determinar la veracidad de lo precisado por el demandado, en su declaración jurada, por ello el juez, tiene la facultad conferida en el Artículo 194 del Código Procesal Civil (prueba de oficio). El Juez de la causa está plenamente facultado a disminuir o aumentar la obligación a cargo del obligado mediante las pruebas y sustentos suficientes; máxime si el juez a las partes quienes deben aportar los medios probatorios para demostrar la razón de sus afirmaciones.

Aspecto que debe tenerse en cuenta para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es establecer las obligaciones y carga familiar a las que se encuentra éste sometido, independientemente de la obligación alimenticia que ha sido demandado.

Asimismo, debe tenerse presente que la obligación de los alimentos corresponde a ambos padres, de manera que para meritar la pensión que aquí se solicita, se ha de tener en cuenta la capacidad económica y las obligaciones del demandado, pero también la capacidad económica de la madre del alimentista, que en la mayoría de los casos no tiene la capacidad económica para poder mantener a su hijo o los hijos, lo normal o lo más

común, como hemos sido testigo, es que la madre asume la obligación de velar por la alimentación de su menor hijo, por la madre de manera permanente brinda atención y cuidado al menor, cubriendo sus necesidades vitales (alimentación, vestido y estudios) y corriendo con los gastos que ocasiona circunstancias imprevistas que siempre se presentan (enfermedades, medicinas, accidentes), cumpliendo de esta forma con sus obligaciones de madre en forma directa.

Al respecto se ha encontrado sentencias, que destacan que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado como el **Expediente N°: 2006-2246-0-2703, Expediente: Nro. 00126-2010-0-0903-JP-FC-02, Expediente: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02.**

En estas sentencias, esta precisado dicha observación “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.)” (**Exp. N° 00014-2012-0-1201-JP-FC-03**)

Ahora en base a esta disposición encontramos sentencias tan irrisorias que no se puede concebir como el **EXPEDIENTE: 02474-2020-0-0907-JP-FC-08**, que sentencia el siguiente monto:

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria de ALIMENTOS; En consecuencia, se ORDENA que el demandado, cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente de S/. 180.00 (CIENTO OCHENTA CON 00/100 SOLES), a favor de su menor hijo, pensión que deberá ser depositada en la cuenta de ahorro de la recurrente deberá aperturar en el Banco de la Nación para tal fin, bajo apercibimiento de Ejecución Forzada y/o denuncia penal en caso de incumplimiento; debiendo la demandante programar el recojo de los oficios correspondientes, mediante el aplicativo web “El Juez te escucha, programa tu cita”, en el horario de lunes a viernes de 8:15 a 9:15 de la mañana. Asimismo, SE HACE de conocimiento del demandado que el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias genera morosidad con las consecuencias que establece la Ley.

Esta particular sentencia del 30 de noviembre del 2020, sentencia dictada en tiempos de pandemia (cuando hay más necesidades), no se puede aceptar un monto tan irrisorio, y ello se debe a la presentación de medios probatorios que fueron aceptados en el proceso, como la perjudicial declaración jurada.

Ello concuerda con la respuesta a la interrogante realizada a los profesionales que conocen el proceso de alimentos, por ello todos han coincidido que es perjudicial que el legislador no haya tomado en cuenta que la declaración jurada, es un medio de prueba con información que no es corroborada, sobre la situación económica del demandado.

El legislador al confeccionar el artículo 481° del Código Civil, al inicio de los ochenta, no evaluó el daño que ocasionaría el no darle la rigurosidad de la verificación de la declaración jurada dada por el demandado.

Las sentencias del proceso de alimentos, estudiadas han girado en torno a la declaración jurada que realiza el demandado como presupuesto exigible por la judicatura para determinar el monto a precisar en la sentencia a emitirse. La selección de sentencias nos ha permitido observar que las judicaturas tienen diversos criterios para determinar una pensión, muchos de ellos están acorde al Principio del interés superior del niño, otros vulneran significativamente dicho principio como se ha demostrado.

Como han manifestado diversas tesis, el Juez debe y tiene que corroborar la información económica contenida en la declaración jurada en este caso el rubro del trabajador independiente tiene mecanismos que con un poco de tiempo pueden ser verificables. Como lo sostiene en su tesis, Espinal (2018), que hace un estudio de la realidad nacional, la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia se sustenta en el deber

constitucional de asistencia familiar. Dicha asistencia no fue cumplida por un determinado tiempo, que puede ser corto o amplio donde el conviviente o cónyuge de la madre asumió los alimentos del niño, niña o adolescente.

Respecto al **objetivo específico número 1**, se ha realizado el análisis de qué manera el ocultar la real situación económica vulnera un desarrollo integral y una vida digna.

Se ha demostrado en la investigación que la declaración jurada es el documento, relevante para el proceso, porque el deudor alimentario va señalar con la exigencia de una declaración veraz su remuneración. Dicho documento tiene la certificación de la buena fe notarial. Está en la esfera del juzgador la revisión del contenido de tal declaración.

Navarro (2014), destaca que hay una exagerada duración de los procesos de alimentos, que agrava la situación de los hijos alimentistas, y pone en peligro su propia subsistencia. Esta exagerada duración, se detendría, con la modernización y capacitación de los profesionales de los juzgados de paz letrados que no solo tienen que enfrentar la complejidad del proceso de alimentos, sino que necesitan infraestructura moderna y con los últimos adelantos de la tecnología, personal con un gran compromiso con los intereses y las causas que defiende, es prioritario que dicha judicatura genere seguridad jurídica y confianza al justiciable.

Coincidamos con la tesis sostenida por De la Guerra (2017) sobre la realidad ecuatoriana del proceso de alimentos, donde a pesar de los esfuerzos del Estado para proteger al sector más vulnerable de la familia, el tema es complejo, porque los progenitores demandados, utilizan una serie de mecanismos para evitar cumplir con dicha obligación, agrega el sustento probatorio para demostrar cual es la capacidad económica del demandado, está en la esfera del progenitor, por lo cual este debe declarar con veracidad dicha realidad económica.

En la entrevista realizada a los profesionales del derecho, todos por unanimidad han coincidido que la admisión de una declaración jurada con un monto que está alejada de la realidad económica del demandado, perjudica al acreedor alimentario.

En el caso del EXPEDIENTE: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02, emitida el 7 de mayo del 2021, del cual se ha hecho un seguimiento particular y el abogado de la madre del niño (Abogado Antony Cruz Kadesh), sostuvo, la tesis nuestra en esta investigación, respecto a la declaración jurada, porque se le hizo ver al juez, que la declaración jurada presentada no estaba acorde con la realidad económica del demandado, y que dicho monto que consignaba en el documento, perjudicaba al acreedor alimentario.

Acto seguido, se hace uso de la palabra por el abogado de la parte demandante: Que conforme al artículo 481 del Código Civil se debe tener en cuenta el estado de necesidad, siendo lo alegado como capacidad económica, irreal por cuanto con el monto de ochocientos soles se está pretendiendo sorprender al Juzgado, y a su vez se atenta contra el Interés Superior del Niño; se sabe muy bien que acá en San Juan de Lurigancho en solo una combi se gana 25 soles por vuelta, teniendo el señor casi ocho años trabajando como conductor; es más la propuesta que formula de dar doscientos soles es mínima, no cubriendo en modo alguno la cuota que debería otorgársele; además de que debe tenerse en cuenta que recién se ha conocido al menor luego de cuatro años; ahora claro que puede tener otro hijo, que pero él está omitiendo darle los mismos derechos al hijo de su patrocinada atentando contra los derechos internacionales que velan por los menores de edad., solicitando que se ampare la demanda.

Guerrero (2017) en su tesis realizada en el distrito de San Juan de Lurigancho, se tiene que tener en cuenta la realidad económica del país, ello lo hace en referencia al demandado, que tiene que cumplir con la nueva pensión, y sus necesidades y las de su nueva familia. Posición del cual coincidimos, el demandado tiene que cumplir una pensión de acuerdo a sus necesidades, acorde a su capacidad económica.

En el caso del EXPEDIENTE: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02, objeto de análisis se observa como el abogado expone una situación alejada de la realidad, porque en todo momento trata de poner un cuadro dramático del demandado, pero no repara en el cuadro de necesidad que tiene el demandante.

A su turno, el abogado del demandado, expresa: Que si bien es cierto que se está solicitando la suma de quinientos soles, para ello no solo debemos ceñirnos al estado de necesidad conforme expresa la parte accionante porque la cuota también debe darse según la posibilidades del demandado, habiéndose cumplido con presentar la Declaración Jurada de sus Ingreso, con firma legalizada; es más la accionante **no ha demostrado con documentos periféricos que gastos son los que debe cubrirse para el menor**; teniendo su patrocinado todo el interés en cumplir con la manutención de su hijo, pero el trabajo que realiza es eventual, en provincias se vive otra realidad como se quiere pretender que se haga cargo por encima de sus posibilidades; además de no poder laborar todos los días, por lo tanto requiero que aplicando **el principio de proporcionalidad** se declare infundada en el extremo del petitorio formulado, imponiendo una pensión justa y razonable.

Se observa que la defensa exige documentos periféricos, cuando solo se le pide el cumplimiento de una pensión mínima, acorde a la edad y necesidades del niño, y sustenta una realidad económica, justamente basada en la tan discutible declaración jurada. Como señala el peruano Castañeda (2016), se debe tener en cuenta que las necesidades del niño son diversas y estas aumentan, cuando el niño va creciendo. Ello tiene no solo ser advertido por la defensa de los derechos del niño, sino por el juez.

En el caso del EXPEDIENTE: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02, el juez sigue la tesis de la defensa y respecto a la declaración jurada “se toma con reserva dicha indicación por su otorgamiento unilateral; asumiendo como referencia el indicador fijado por el INEI en cuanto al promedio de ingresos según la actividad a la que se dedican los ciudadanos en S/1,024.00 por

figurar con vinculación laboral lo cual enerva el medito del documento presentado por dicha parte”, de igual manera encontramos en el **Expediente N°: 0124-2019-0-1601**, sentencias que toman con reserva la declaración jurada.

En este tipo de procesos es un serio problema para el sistema judicial, que genera una alta carga procesal, unido a la falta de personal, defecto en las notificaciones y sobre todo el accionar del demandado de utilizar una serie de actos dilatorios, y como se ha demostrado con medios probatorios fraudulentos, demostrando su mala fe procesal es parte principal de esta carga procesal, pero sobre todo perjudica con sus actos los derechos del niño, niña y adolescente.

Se ha cumplido también con el objetivo específico 2, que era Determinar cómo la mala fe procesal vulnera las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible.

El tipo de prestación reclamada, se constituye en un derecho fundamental, de allí la relevancia de la intervención del Estado, para una tutela efectiva de este derecho, todos los entrevistados respecto a esta mala fe procesal que despliega el padre demandado, concuerdan que no se ha sancionado cuando se ha identificado dicha mala fe, esta impunidad se ha hecho conocida y es una de las razones para tal comportamiento, como hemos manifestado, este accionar vulnera diferentes derechos del niño, entre ellos las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible.

Dávalos (2015) en su tesis precisa, que entre los diferentes problemas que encuentra en el proceso de alimentos, está la declaración fraudulenta que realiza el demandante, porque lo que pretende es engañar a la judicatura, y que a través de este engaño se emita una resolución con una pensión mínima y por ende que este sea perjudicial

para los derechos del niño. El mismo autor señala, una actuación ilícita del empleador, manifestando que este se colude con el demandando.

Los entrevistados están de acuerdo que, la declaración jurada pierde su validez, si no es corroborada y se hace un seguimiento riguroso de su cometido en el proceso de alimentos. Sobre la actuación del Estado a través de los operadores jurídicos, González (2017) en su tesis afirma, que se deben dar todos los instrumentos a las jurisdicciones donde se ventilan los procesos de alimentos para que puedan realizar un trabajo óptimo.

No se puede aceptar la mera presentación de la declaración jurada y no puede ser un medio probatorio determinante, para fijar la pensión alimenticia, que como se ha visto plasman un monto pecuniario alejada de la realidad, que no se consigna, lo que verdaderamente gana una persona que está en la esfera de la informalidad.

IV. PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL

Habiendo sostenido que la Hipótesis general es:

La Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el principio del interés superior del niño en la medida que no es corroborada la información económica contenida en la declaración jurada, donde muchas veces el juez dicta un monto que está alejada de la realidad económica del demandado y la declaración jurada ha perdido toda validez ya que tenía un valor significativo trascendental.

Se propone la modificación del Artículo 481º, del Código Civil de 1984.

Criterios para fijar alimentos

Artículo 481º.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Se propone de legeferenda la inclusión de nuestra propuesta:

Artículo 481º.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

Es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, a través de la exigencia de otros medios de prueba para corroborar el contenido de dicha declaración, así como solicitar las pruebas de oficio que se considere pertinente.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO. La Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño, distrito judicial de San Juan de Lurigancho-2019, porque a través de dicho criterio, no se emitido sentencias acorde con la necesidad de los derechos del niño, algunos jueces toman con reserva la declaración jurada y a través de la potestad que le otorga el código adjetivo, hacen un seguimiento al contenido de dicha declaración y solicitan otros medios probatorios para verificar su veracidad, pero otros jueces no lo hacen siendo ello altamente perjudicial para los derechos fundamentales del niño, que el Estado se ha comprometido defender.

SEGUNDO. El ocultar la real situación económica del demandado, tiene una sola finalidad, que se emita una resolución con una pensión exigua o irrisoria, ello en beneficio de los intereses del obligado por ley natural y el derecho positivo de asistir a sus hijos y no buscar perjudicarlo, porque una pensión minúscula o insignificante, no poder responder a las necesidades del niño que como es de conocimiento por todos ,son cada vez más álgidos y en esta realidad nacional con una grave crisis en todas las esferas, lo único que hace una declaración jurada que esconde la realidad es vulnerar un desarrollo integral y una vida digna.

TERCERO. La mala fe procesal vulnera las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible, por ello es trascendental y tiene que entrar en vigencia una norma que exija investigar rigurosamente los ingresos del demandado y no aceptar como valido la la declaración jurada del demandado, que en la mayoría de veces es irrita, fraudulenta carece de veracidad y que tiene como consecuencia una sentencia en perjuicio del alimentista.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Aliaga, V. (2021) *Debido proceso en el delito de emisión a la asistencia familiar: caso imputados privados de libertad, Establecimiento Penitenciario Lurigancho*. Lima. Universidad Cesar Vallejo.

Arias, P. (2002) *Exegesis del código Civil Peruano* (3º ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Azula, J. (1995) *Manual de Derecho Procesal*. Bogotá. Editorial Temis.

Bramont, M. (1999) *Manual de Derecho Penal* Lima Editorial San Marcos.

Carhuayano, J. (2017) *“El Delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria y su Influencia en la aplicación del Principio de Oportunidad”*. Tesis para optar la Licenciatura de Derecho. Uni. Pri. Norbert Wiener

Calderón, C. (2019) *Ocultamiento de la situación económica del demandado en el proceso de alimentos en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla*. Lima. Universidad Cesar Vallejo.

Carbonier, J. (2009). *Derecho Civil*. Barcelona. Editorial Bosch. Tomo I (Vol. II).

Castillo, M. (2008) *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima Ediciones Jurídicas.

De la Guerra, W. (2017) *La Pension de alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo*. Babahoyo. Universidad Regional Autonoma de los Andes.

Diccionario de la Real Academia Española (1990). Vigésima Primera Edición, Barcelona: Espasa Calpe S.A.

- Flores, J. (2008) *Como Hacer y evaluar una tesis*. Fondo Universidad José Carlos Mariategui.
- Guerrero, R (2017) Ley n°27030, ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y su análisis para su remuneración en la deuda de alimentos- san juan de Lurigancho 2017. Lima. Universidad Nacional Hermilio Valdizan.
- Gonzalez, J. (2017) *La necesaria regulacion en elCodigo Civil del Estado de Mexico, encuanto a la reducion de la pension alimenticia*. Mexico. Universidad Autonma del Estado de Mexico.
- Fuello Lanegri, F. ((s/f)) *Derecho Civil*. Tomo III (Vol. III).
- Jimenez, N. (2015) *El seguimiento a la pension alimenticio, a fin de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento legal y constitucional*. Loja. Universidad Nacional de Loja.
- García, D. (2016) La falta de ordenamiento legal en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional. México. Universidad Autónoma de México.
- García, W. (2017): "*Expediente judicial digitalizado (expediente electrónico) en el ámbito del desarrollo de los procesos de alimentos*". UNMSM.
- Hernández , R y otros. (1993) *Investigación Científica*. Sexta edicion. México: McGrill-Hill.
- Hernández, C. (2005) *Comentarios del Código Civil*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Leyva, J. (2014) "*Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos*". Trujillo. UCV.
- Ministerio de Justicia (23 de Enero de 2015). "Código Civil" Edición Oficial. Décima, 191. Lima, Perú: Producción gráfica Edesa.

- Naranjo, C (2009) *“El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el código de la niñez y la adolescencia”*. Quito - Ecuador. Uni. Inter. Sek.
- Omeba (1986) *Enciclopedia Jurídica*. Décima edición, Vol. Tomo I. Buenos aires, Argentina: Driskill Sociedad Anónima.
- Pérez, L. (2019) *La falta de control de legalidad y su influencia en la carga procesal en la Quinta sala laboral permanente- 2017-2019*. Lima. Telesup.
- Pimentel (1996) *Manual de Derecho Civil*. Lima Ediciones Jurídicas.
- Peralta, J. (1996) *Derecho de Familia en el Código Civil (Segunda Edición ed.)*. Lima: Idosa.
- Requejo, A. (2018) *“La necesidad de establecer una investigación judicial rigurosa en beneficio del alimentista y su contraste económico con el deudor alimentario”*. Lima USMP. Universidad San Martín de Porres. Tesis para obtener el grado de Abogado.
- Ramírez, H. (2020) *El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante*. Lima Universidad San Ignacio de Loyola.
- Ruiz, M. (2017) *Protección del Derecho de alimentos de menor de edad en comisarias de Bogotá y Zipaquirá*. Bogotá. Universidad Santo Tomás.
- Ruiz, M. (2010) *“Reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que regula el impago de la pensión alimentaria y sus consecuencias punitivas”*. Lima. Poder Judicial.
- Espinal, J. (2018) *Proceso de reducción de alimentos previstos en el art. 565-a del C.P.C. y la afectación en la tutela jurisdiccional efectiva del demandante del distrito judicial Rímac 2017*. Lima. USMP.

Sterrazza, P. (2010) *La teoría jurídica crítica de Luigi Ferrajoli*. Madrid. Universidad Carlos III de Madrid.

Tucto, S. (2017) "*Pago de la Obligación Alimentaria y el Cumplimiento de la Condena cuando se incumple la pensión alimentaria, en el distrito Judicial de Lima 2017*". Lima. Universidad Cesar Vallejo.

Veliz, J (2020) *Consecuencias de la carga procesal en los procesos de alimentos tramitados en la Corte Superior de Justicia del Santa*. Lima. Universidad Cesar Vallejo.

Páginas web visitadas:

Andina. (9 de 9 de 2012) "Más de 5000 peruanos fueron detenidos por omisión a la asistencia familiar". Edición de coemtnario sobre el tema de la importancia de los alimentos.

La Ley. (28 de Enero de 2015) "Pago de alimentos no evita prisión por omisión de asistencia familiar".

Pensión de alimentos: Más de diez progenitores inmersos en proceso por flagrancia, En el diario El Comercio, Lima 15 de junio del 2017. Recuperado el 22 de febrero del 2018

Mendoza, W. (2020) *Crecimiento económico de Perú sería mayor al 10% en el 2021*. Lima. Recuperado el 13 de mayo del 2021 en <https://www.americaeconomia.com/economia-mercados/finanzas/crecimiento-economico-de-peru-seria-mayor-al-10-en-el-2021>.

Vadillo, J. (2020) *El Perú en los tiempos del cólera: la epidemia que se ensañó con los pobres* (crónica), recuperado el 13 de mayo del 2021 en

<https://elperuano.pe/noticia-el-peru-los-tiempos-del-colera-epidemia-se-ensano-con-pobres-cronica-96172.aspx>

Sepúlveda, P. (12 de 05 de 2013). 60% de los demandados por pensiones de alimentos no paga, según Poder Judicial. La Tercera, (s/p).

Vento, M. (2019) *Validez y confiabilidad de la declaración jurada del deudor alimentario y su incidencia en la determinación de la pensión de alimentos*. Chaclacayo. 2018-2019. Lima USMP.

Valeriano, L. (2012) *La Modernización de la Gestión Pública*. Lima. Rev. de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, Universidad Nacional Mayor San Marcos.

Bibliografía en ingles

Watts A. (1994) *Recueil Des Cours, Collected Courses, Volumen 247*

Council Regulation (EC) No 4/2009, of 18 December 2008, on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and cooperation in matters relating to maintenance obligations

Mzikenge, D. (2009) *Child poverty and children's rights of access to food and basic nutrition in South Africa. A contextual, jurisprudential and policy analysis*. Socio-Economic Rights Project Community Law Centre University of the Western Cape

Respecto a la Metodología.

Caballero, A. (2011) *Metodología integral innovadora para planes y tesis*. Lima Instituto Metodológico Alen Caro.

Pardinas, F. (1997) *Metodología y Técnicas de la Investigación*. México: Limusanoriega.

Suyo, J. (2016) *Gradúese de Magister y Doctor en Ciencias jurídicas*. Lima
Editorial Grijley.

Ramírez, R. (2016) *Proyecto de Investigación como se hace una tesis*. Lima.
Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANEXOS

A.2. Instrumento de recolección de datos.

Anexo 1: Guía de entrevistas

GUIA DE ENTREVISTAS

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño, para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el interés superior del niño, distrito judicial de San Juan de Lurigancho-2019.

Preguntas:

1. ¿Está de acuerdo con la afirmación que la Inexigibilidad de la investigación rigurosa de los ingresos del demandado en los procesos de alimentos perjudica el el interés superior del niño?
2. ¿Es perjudicial que el legislador no haya tomado en cuenta que la declaración jurada, es un medio de prueba con información que no es corroborada, sobre la situación económica del demandado?

OBJETIVO ESPECIFICO 1

O.E.1. Analizar de qué manera el ocultar la real situación económica vulnera un desarrollo integral y una vida digna.

Preguntas:

3. ¿Comparte la afirmación que el ocultar la real situación económica vulnera el desarrollo integral y una vida digna del niño?
4. ¿Está de acuerdo que la admisión de una declaración jurada con un monto que está alejada de la realidad económica del demandado, perjudica al acreedor alimentario?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

O.E.2. Determinar cómo la mala fe procesal vulnera las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible.

5. ¿Es correcta la afirmación que la mala fe procesal en el proceso de alimentos de un menor de edad vulnera las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y lograr el máximo bienestar posible?

6. la declaración jurada pierde su validez, si no es corroborada y se hace un seguimiento riguroso de su cometido en el proceso de alimentos?

A.3. Ficha de Observación

GUÍA DE OBSERVACION

Lugar de observación	: 2º JUZGADO PAZ LETRADO- SAN JUAN DE LURIGANCHO SEDE ROMA
Observador	: Salazar Yauri, Lourdes Patricia
Coordinación	: Abogado Antony Cruz Kadesh
Tema	: Seguimiento de Expedientes de proceso de alimentos.
Lugar y fecha	: Lima 30 de abril del 2021.

1. Se observó que el proceso de alimentos no cumple con los plazos señalados por la judicatura, ni con la sumariedad que se exige para este tipo de procesos por la urgencia que tiene todo niño de tener una pensión para cubrir sus necesidades.
2. El demandado presentó durante el proceso una serie de acciones dilatorias, devolviendo las cédulas, solicitando reprogramar la audiencia.
3. Desde una lectura personal hubo intento de fraude en la declaración de alimentos.
4. Se detectó una declaración debajo de lo que percibe el deudor alimentario.
5. El juez advirtió el sustento inverosímil de la declaración jurada al sostener el demandado, que percibe mensualmente un sueldo irrisorio, buscando a todas luces perjudicar los derechos del niño.

A.3. Sentencias seleccionadas

1. Sentencias que toman con reserva la declaración jurada (**Expediente N°: 0124-2019-0-1601**)
2. Sentencias que consideran necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado (**Expediente N°: 2006-2246-0-2703, Expediente: Nro. 00126-2010-0-0903-JP-FC-02, Expediente: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02**)
3. Sentencias que aceptan la declaración jurada del demandado como válida. (**Expediente N°: 00821-2020-0-3207-JP-FC-02, 00055-2017-0-1411-JP-FC-01, Pleno Jurisdiccional de Familia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla**)
4. Sentencias que cuestiona la declaración jurada del demandado, pero que emiten sentencia en perjuicio del alimentista. (**Expediente N°: 02474-2020-0-0907-JP-FC-08**).
5. Otras trabajadas en el referente de tesis.

